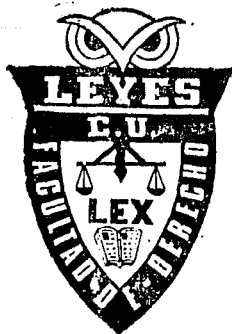


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

---



**EL CONTRATO DE FIANZA EN MATERIA  
PENAL.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

**P R E S E N T A**

**ARMANDO CAMACHO HERNANDEZ**

**MEXICO, D. F.**

**1973**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI PADRE

Cuyo recuerdo sigue latente  
en mi corazón.

A MI MADRECITA

Para élla mi eterno agrade-  
cimiento, de quién lo da --  
todo sin esperar recibir na  
da.

AL LIC. BERNARDO SERRANO MARTINEZ.

Maestro y conductor de este trabajo, con el reconocimiento a su entrega en la Docencia Universitaria.

A mis estimados amigos,

LIC. GUADALUPE VILLALOBOS CUAYUCO.

LIC. MANUEL PAVON APARICIO.

A MI ESPOSA Y A MI HIJA.

Con cariño.

A MIS HERMANOS

Con afecto.

AL SR. GREGORIO RAMIREZ REYES

Por entregarme esperanza y fuerza vital  
en el camino de la vida.

A MIS AMIGOS

Por sus estímulos.

## PROLOGO

El presente ensayo, ha sido elaborado con la intención de abordar un tema que considero interesante por la función social que desarrolla y por su contenido jurídico económico dentro de nuestra sociedad.

En nuestro campo jurídico, sensiblemente existe muy escaso material bibliográfico para realizar un estudio -- mas profundo, ya que en la actualidad las fuentes mas firmes sobre la materia se encuentran encuadradas dentro de otros sistemas jurídicos, las cuales en su mayoría no se han traducido al español, por lo que representa tanto para el sustentante como para el estudioso de esta rama un grado de dificultad, en esta brillante rama del Derecho.

Por otra parte el contrato de fianza tanto por su -- formación, como su complejidad que el mismo acto representa, necesita indudablemente un estudio intenso para situar con exactitud la naturaleza jurídica de las relaciones que crea, y el motivo por el cual las mismas se originan.

Hemos podido observar en la vida práctica la utilidad y aplicación de la fianza penal, tanto dentro del procedimiento penal, como en la vida socio-económica de -- nuestro pueblo, ya que en la actualidad observamos desafortunadamente la aparición con mas frecuencia del tipo -- delincuente, la cual se realiza dentro de la capa social menesterosa, ya sea esto como consecuencia de la carencia

de medios para subsistir, o por la falta de estudios de -  
escolaridad media. Es por esto que el estado aún cuando  
hayan cometido un delito, se preocupa por establecer medi-  
das que en cierta forma le beneficien a efecto de coope--  
rar a su verdadera regeneración, y que la sucesiva vida -  
que desarrollen dentro del seno de la sociedad sea ya co-  
mo un hombre de bien.

Por tanto considero que al estatuirse las compañías  
afianzadoras, en el campo del Derecho Penal se abre una -  
puerta a efecto de que los reos disfruten del beneficio -  
de la libertad y sean en realidad readaptados nuevamente  
a una vida social y de bienestar común.

Quiero pues testimoniar con este pequeño trabajo la  
gran obra que han venido desarrollando las afianzadoras -  
en beneficio de la clase menesterosa y la coadyuvancia --  
para el buen desarrollo del procedimiento penal dentro de  
nuestro sistema jurídico.

Es por esto que al realizar este trabajo digo, recor-  
dando al Lic. Efrén Cervantes Altamirano, maestro de la -  
Facultad "Mi deseo era acertar en todo, se que ésto no ha  
sido posible, mis limitaciones me lo han impedido, me que  
da no obstante la satisfacción de saber que el mérito y -  
los errores de esta obra son exclusivamente míos".

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### A).- Origen de la Fianza

Con el fin de tener una idea generalizada de la aparición de la fianza dentro de la civilización, y sin ser mas que una presunción, creemos que la fianza va aparejada a las constantes evoluciones del hombre, como una institución indispensable que indudablemente siempre lo acompañó.

Así pues, encontramos que en la historia primitiva de la humanidad, el contrato de fianza tiene su aparición, antes de la era cristiana; tenemos el antecedente de que el registro de un contrato de fianza se remonta al año 2750 A. de C., pues una tablilla registra un contrato de fianza y que fue descubierta en una biblioteca del gobernante SARGON I, mismo que gobernó hacia el año 2500 A. de C., en ACAD (La Capital del Reino fué ESHUNNA, al Este del Tigris, extendiendo su dominio hasta CHIPRE) no hay que olvidar que durante esta época se formó el mapa que expresaba la idea que entonces se tenía del mundo. (1)

También encontramos que en el Código HAMMURABI que data del año 2250 A. de C., también proveía ya dentro del mismo, un sistema de fianza de fidelidad. Un contrato de fianza escrito parece haber sido ejecutado en el año 678 A. de C. Pero estos antecedentes históricos dieron origen a la importante figura jurídica del Contrato en sí.

Posteriormente, ya de una manera formal el Derecho Romano encuadra dentro de sus instituciones, la fianza ya

(1) TURNER RAFAEL "Las Grandes Culturas de la Humanidad" Fondo de Cultura Económico 1948. Página 146.



como una definida figura jurídica. No olvidando desde -- luego que el genio de este pueblo hizo posible el establecimiento del Derecho en el mundo.

Dentro de la institución del Derecho Romano aparece como antecedente mas directo los denominados ADPROMISSO--- RES, personas que figuraban en el contrato de estipula--- ción en calidad de deudores accesorios, a comprometerse a cumplir si el principal no lo hacía. (2) "Sin embargo, la estipulación mas que una forma de obligarse por otro, --- constituye el modo mas simple y elemental de contraer --- obligaciones por si mismo, pues constituye una interrogación del que figuraba como acreedor, seguida de una res--- puesta congruente del deudor aceptando obligarse". (3)

Algunos tratadistas opinan que en los orígenes del - Derecho, la garantía principal no estaba en los bienes, - sino en la persona, ya fuese del deudor o ya fuese de ter--- ceros. Manifestando además que la principal Garantía era la fianza que no se presentó siempre del mismo modo ni -- con el mismo significado. Así, fue diversa entre los ro--- manos y los germanos.

El Derecho Romano había entendido la fianza como un contrato por el cual el fiador se obligaba hacia otro a - pagar el débito ajeno, en caso de que el deudor principal no lo cumpliera. En cambio en el Derecho Germánico, par--- tía del concepto de una mediación que el fiador asumía pa--- ra constreñir al deudor, pero debiendo en último análisis responder él mismo si no tenía buen éxito. (4)

(2) E. F. CAMUS.- Curso de Derecho Romano.- Habana 1941 - Tomo V. Página 98.

(3) E. F. CAMUS.- Op. Cit.

(4) RODOLFO SHOM a la cita que hace FRANCISCO SCHUPFER - "IL DIRITTO DELLE OBBLIGAZIONE IN ITALIA" Torino --- 1921. Página 176.

Dentro del estudio de las instituciones jurídicas romanas, encontramos que el Derecho Romano conoció tres tipos de garantía personal, las cuales fueron:

- A) LA SPONSIO
- B) LA FIDEPROMISSIO
- C) LA FIDEIUSSIO

Primeramente nos referiremos a la " SPONSIO " que -- sin lugar a dudas fué la más antigua, esta forma de obligarse presentó el grave inconveniente de que solo fué --- accesible a los ciudadanos. (5)

La forma de integrarse era de manera siguiente: primeramente se exigía para que tuviera validez, que el a--- cuerdo de voluntades adoptara la forma estipulatoria, --- siempre a través de una pregunta del acreedor y una res--- puesta congruente del deudor pronunciada en estos térmi--- nos:

SPONDESNE MIHI CENTUM DARE - SPONDEO

Concibiendo que este requisito exigido en la espon--- sio, y en todos los contratos VERBIS, se debió a que la -- estipulación servía a una doble finalidad, la primera era que creaba deudas nuevas y transformaba las existentes, y segundo formalizaba los contratos carentes de forma (6) -

- (5) SANTA CRUZ TEJEIRO JOSE "Instituciones de Derecho Ro--- mano" Madrid 1946, Página 344.
- (6) SOHN RODOLFO. Instituciones de Derecho Privado Roma--- mano. Madrid 1936, Página 370.

de tal suerte que si se omitía en la celebración de los mismos la pronunciación de las palabras requeridas, las obligaciones derivadas de ellos no eran exigibles.

### LA FIDEPROMISSIO

También la FIDEPROMISSIO aparece en la vida jurídica a través de la estipulación, solo que a diferencia de la SPONSIO, en la FIDEPROMISSIO las palabras requeridas para su perfeccionamiento fueron totalmente distintas y éstas eran: "IDEM FIDES PROMITIS". Teniendo además la característica de que también la podían emplear los peregrinos.

Sin embargo, las dos instituciones tuvieron también algunos puntos de semejanza que se podrían enumerar en la siguiente forma:

I.- Las obligaciones derivadas de su celebración no se transmitían a sus herederos.

II.- Ambas garantizaron únicamente obligaciones Verbis.

Para los Sponsors y Fidepromissores, la Ley denominada Apuleya, expedida unos 200 años A. de C., estableció que cuando hubiera varios cofiadores, se les considerara a éstos como socios, concediendo un derecho de reembolso a aquel de ellos que hubiera pagado íntegramente la deuda a mas de lo que constituía su parte.

En el transcurso del tiempo aparece también la denominada Ley FURIA DE SPONSU, que liberó al fiador de su obligación siempre que hubiesen transcurrido dos años a partir de la fecha en que se vencía la deuda garantizada y no hubiese sido requerido de pago.

En igual forma estableció que el fiador no respondía mas que de la parte que había garantizado, que resultaba de dividir el importe total de la deuda entre todos los cofiadores.

Además de la obligación de los Sponsors sobrevivía la del deudor principal, en consecuencia, aún cuando el que había prometido, no estaba obligado después de su muerte, el Sponsor que garantizaba la promesa no se liberaba y era responsable del cumplimiento de la obligación ajena.

Ya en el Derecho Justiniano, la única forma de garantía personal que pudo asumirse por estipulación fué la FIDEIUSSO, habiendo desaparecido las formas mas antiguas de la SPONSIO y la FIDEIPROMISSO.

### LA FIDEIUSSO

La FIDEIUSSO es el contrato por el cual una persona se obliga a responder accesoriamente de una deuda ajena, con la propia personalidad, es decir con el propio crédito. Sin embargo, como dice JOSE SANTANA CRUZ TEJEIRO - (7) "ESTE CONCEPTO DE LA FIANZA CORRESPONDE A UNA FASE YA

DESARROLLADA DE LA MISMA, PUES EN UN PRINCIPIO EL FIADOR RESPONDIÓ FRENTE AL ACREEDOR EN LUGAR DEL DEUDOR PRINCIPAL", siendo dicho fiador, un rehén que quedaba obligado con su cuerpo en garantía del deudor.

Implicaba la elevación de la FIDEIUSO el relevar toda obligación o responsabilidad al deudor principal, pues el fiador era el único que respondía frente al acreedor por la integridad de la deuda.

Posteriormente, el Fideiussor responde en forma solidaria como un codeudor; pero ya en el CORPUS JURIS CIVILE, su obligación es solo accesorias, y por lo mismo, condicionada a la existencia de la principal.

Aquí también aparece la accesoriedad de la FIDEIUSO porque es necesario para la existencia de la obligación del fiador, que existiera otra principal, por lo menos naturalmente.

Como consecuencia, aquel no podía prometer cosa distinta de la debida por el afianzado, ni obligarse en condiciones mas onerosas, si eso llegaba a suceder su compromiso no era válido ni aún en la medida de la obligación garantizada. No obstante el fiador válidamente pudo obligarse a menos que el deudor principal, garantizando la deuda solo en parte.

Tenia también la característica de ser subsidiaria. En un principio la asunción de la fianza libera de su --- obligación al deudor principal, desplazándose íntegramente la responsabilidad hacia el Fideiussor como obligado directo, pero en el imperio de Justiniano la situación -- cambió radicalmente. Llegando el fiador a responder de -- la deuda ajena solo en forma subsidiaria.

Era formal en cuanto a la forma de obligarse, ya se dijo que la única garantía personal que subsistió en el Derecho Clásico y que se pudo asumir por estipulación, -- fué la FIDEIUSSO pues en dicho contrato no bastaba el --- simple consentimiento para perfeccionarla, sino que era -- indispensable cumplir ciertas formalidades.

Invariablemente era gratuita, pues no se tienen noticias de que el Fideiussor haya percibido remuneración -- alguna por asumir la obligación, lo cierto es que mas --- bién lo hacía por consideraciones al amigo y consecuentemente en forma gratuita.

Es además unilateral, si el fiador por su voluntad -- se obligaba a cumplir accesoriamente por el deudor principal, es obvio que el único que resultaba con la carga -- de las obligaciones derivadas del contrato, era él.

Sin embargo dentro de este sistema jurídico los fiadores tenían también beneficios en su favor, y vemos que respondiendo primitivamente el fiador de su obligación a la par que el deudor principal, el acreedor si lo estimaba conveniente, podía optar por exigir el cumplimiento de la deuda, directamente a aquél. Esta situación injusta --

para los fiadores se prolongó hasta la época de Justiniano, que en su Nov. 4 les otorgó el beneficio de excusión, por virtud de la cual podían exigirle al acreedor que antes de hacerles a ellos efectivo el crédito, procedieran contra el deudor principal, siempre que se le pudiera --- hallar y fuera solvente.

También se dió el caso de que hubieran varios fiadores respecto a la misma obligación, entonces el acreedor podía reclamar a cualquiera de ellos la totalidad de lo afianzado, y si alguno pagaba, liberaba a los demás, pero como resultaba exagerado que solo uno cubriera integramente la deuda, cuando todos debían de hacerlo, se expidió una epístola llamada "DIVI HADRIANI" que estableció la exceptio divitionis, es decir, el derecho a pedir que el acreedor hiciera efectivo su crédito a prorrata, entre todos los que habían afianzado la obligación.

En cuanto a los derechos que tenía el fiador para --- exigir al deudor principal que le indemnizara lo pagado, cabe distinguir dos situaciones a veces aquel asumía la obligación por mandato, o sea a instancias del deudor, --- entonces, por virtud de la relación jurídica interna ---- existente entre ellos, podía a través del acto "mandati --- contraria" exigir el reembolso, pero si se había prestado voluntariamente a ser fiador renunciando a exigir dicho reintegro, y llegaba a pagar por el deudor principal, entonces no tenía derecho a reclamar, pues se suponía obligado "animo donandi".

Ya en el Derecho Clásico, goza el fiador, cuando el

acreedor le demanda el cumplimiento de la obligación garantizada, del beneficio de "cedendarum actionum", por el cual antes de pagar tiene el derecho de pedir al acreedor le ceda sus acciones contra el deudor y los demás coobligados, esto significaba en efecto que el pago realizado - por el fiador no extinguía el derecho de reclamar, es decir, de la parte a reclamar, "por cuanto que se realizaba una venta de acciones de acreedor a fiador, por un precio igual al monto del crédito". (8)

A veces como una aparente excepción al carácter ---- accesorio de la fianza, ésta se pudo celebrar para garantizar obligaciones futuras, en dichos casos, la responsabilidad del fiador dependía de la exigibilidad de las --- obligaciones derivadas del contrato garantizado.

Al hablar de las características de la fianza, dijimos que era una obligación accesoria, por lo mismo, siempre se extinguía siguiendo la suerte de la obligación --- principal, es decir, la obligación afianzada, pero como - dice Petit, era necesario que la deuda principal se ex--- tinguiera de modo absoluto, pues de otra manera no libe-- raba la deuda.

Además de este modo de extinción, que podía llamar-- se por vía de consecuencia, se extinguía también por ---- cualquiera de los modos ordinarios de extinción de las --

(8) PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Buenos Aires 1940, Página 338.



obligaciones, ya que el compromiso de responder de la --- deuda ajena, era una obligación en si misma considerada.

Existieron también en el Derecho Romano otras dos -- instituciones jurídicas que produjeron análogos efectos -- de garantía de FIDEIUSSO el denominado "constitutum debi- ti alieni y el mandato creditual".

En el "constitutum debiti alieni", el que se consti--- tuía en deudor por una obligación ajena, respondía de --- ella accesoriamente, pero no como Fideiussor, ya que los cambios de la deuda principal garantizada, para nada afec--- taban a la que era objeto del constitutum, sino sujetán--- dose estrictamente a los términos del pacto constituto--- rio. (9)

Además en este contrato, era suficiente que la obli- gación principal garantizada existiera en el momento de - celebrar el acto, pues si llegaba posteriormente a des--- virtuararse o hacerse inexigible por prescripción, el obli- gado accesoriamente por virtud del mismo, no se liberaba. En consecuencia, no había plenitud de identidad entre la obligación nacida del CONSTITUTUM y la FIDEIUSSO, pues en esta última las modificaciones del contrato principal si afectaron y hasta pudieron llegar a extinguir las obliga- ciones del fiador. .

Por otra parte el "constitutum debiti alieni", fué - un contrato no formal, solamente sancionado por una -----

(9) SOHM RODOLFO.- Op. Cit. Página 374.

acción pretoriana de pagar una suma adeudada, en tanto -- que en la fianza fué un contrato en que siempre se requirió el cumplimiento de formalidades escritas. (10)

El "mandato creditual", llamado también de apertura de crédito, se asemejó mucho a la fianza, porque el mandante asumía el riesgo del crédito concedido o ampliado a instancias suyas a otras personas por el mandatario.

Pero esta responsabilidad, no era propia del fiador sino de un mandante, ya que la obligación no recaía sobre el cumplimiento de la deuda nacida del préstamo, sino que versaba sobre la reparación del daño.

Por lo tanto, si el mandatario había cumplido los -- deseos del mandante, podía exigirle la reparación de los daños sufridos por la ejecución del encargo, valiéndose para ello de la "actium mandati contraria", y no como Fi--- deissur, pues el contendio de la obligación del mandante era enteramente distinta al de la obligación principal.

Tomando en cuenta además que los contratos analiza-- dos se asemejan mucho a la FIANZA, principalmente en lo que respecta a sus efectos, pero con las explicaciones -- precedentes creemos que pueden apreciarse con facilidad -- los principales rasgos característicos de los mismos.

A grandes rasgos aparece así en la historia el ori-- gen de la fianza, la cual afirma el tratadista norteamer-- ricano G. W. CRIST "QUE LOS ORIGENES DE LA RELACION CON-- TRACTUAL DE FIANZA, PUEDEN REMONTARSE AL NACIMIENTO MISMO DE LA CIVILIZACION", es decir, que se considera que la --

fianza siempre ha ido aparejada con la evolución misma -- de la humanidad.

#### B).- Evolución Histórica

El Contrato de Fianza es muy antiguo y en el capí--- tulo anterior nos hemos referido en forma somera, a seña--- lar su inicio, en la época Pre-romana y Romana se sabe -- que éste, no se practicó en forma habitual y con finali--- dades lucrativas, sino hasta el siglo XVIII en Inglate--- rra, en donde aparecen los denominados SEGUROS Y DAÑOS, -- surgiendo un nuevo tipo de negociaciones realizadas por -- una empresa, cuya finalidad era efectuar operaciones para garantizar el manejo de los sirvientes. (11)

En 1824, en el mismo país, se fundó una compañía de--- nominada GUARANTEE SOCIETY OF LONDON, respecto a la cual el parlamento dictó una Ley, a fin de que también garan--- tizara el manejo de los empleados públicos. (12)

Es por esto, que los Estados Unidos recibieron de -- Inglaterra, la práctica del negocio de afianzar sistemáti--- camente y con fines de lucro, a quienes por su trabajo -- manejaban fondos ajenos.

(10) CORPORATE SURETYSHIP.- Nueva York 1939. Página 1.

(11) CRIST JR. G. W. CORPORATE SURETYSHIP.- Nueva York -- 1950. Página 4.

(12) CRIST JR. G. W.- Op. Cit. Página 4 y 5.

"LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX PRESENCIO EL DESARROLLO DE LA FIANZA ONEROSA DE EMPRESA, UN NEGOCIO ASOCIATIVO ORGANIZADO CON EL PROPOSITO DE ASUMIR RIESGOS CLASIFICADOS EN GRANDES NUMEROS, PARA OBTENER UN PROVECHO PECUNIARIO Y SOBRE UNA BASE IMPERSONAL, MEDIANTE FORMAS CONTRACTUALES UNIFORMES, REDACTADAS POR EL PROPIO FIADOR CON EL FIN PRINCIPAL DE PROTEGER SUS PROPIOS INTERESES" - (13)

El desarrollo que tuvo este negocio en el país del Norte, rebasó sus fronteras, y llegó a nuestro país a fines del siglo pasado al establecerse en nuestro suelo la denominada AMERICAN SURETY COMPANY, con una sucursal que primero se limitó a garantizar el manejo de los servicios públicos, para extender después sus actividades a operaciones de fianza onerosa de muy diversas especies.

Dándonos cuenta de ésto que antes del advenimiento del fiador corporativo, cuando las personas que actuaban en una determinada capacidad fiduciaria, o que ocupaban una posición de confianza eran requeridas para dar fiadores, se veían obligados a recurrir a amigos o parientes, los individuos que actuaban en tales condiciones lo hacían mas bién por favor y sin compensación.

"El afianzamiento de empresas fué lento en su desarrollo. Al principio se encontró difícil substituir por una corporación impersonal, al afianzador personal localmente conocido. La renuncia de los individuos a la asun-

(13) STEARNS.- The Law of Suretyship.- Párrafo 233. Página 402.

ción gratuita de obligaciones en las que no tenían un interés inmediato, favoreció su desenvolvimiento. Con la aceptación de fiadores corporativos con propósitos legales, creció el negocio y los individuos fueron resistiéndose más a obligarse, cuando por una renumeración se podía obtener fácilmente las fianzas de las corporaciones". (14)

En los Estados Unidos el incremento de estas instituciones fué difícil, se hizo necesario el transcurso de varios años para que la primera compañía de fianzas recibiera su CHARTER (15). Después de ésta, otras numerosas empresas invadieron el campo y penoso es decirlo pero --- después de varios años de lucha profesional, en gran porcentaje fueron a la quiebra, superviviendo solamente las que estaban mejor organizadas y previsoras, evidenciándose la perpetua verdad de la observación del sabio PATRICK HENRICK, de que "LA BATALLA NO ES SOLO PARA EL FUERTE, -- SINO TAMBIEN PARA EL VIGILANTE, EL ACTIVO, EL VALIENTE". De éstos débiles comienzos, la fianza de empresas ha crecido tanto en el país del norte, que puede decirse que -- por hoy constituye uno de los negocios mas gigantescos de ese país, pues al finalizar el año de 1937 existían 82 -- compañías dedicadas entera o parcialmente a la expedición de las fianzas de fidelidad y otras. Estas compañías tenían grandes recursos, percibiendo entradas de cien millones de dólares anuales.

(14) MAGEE JOHN H.- Seguros Generales.- Tomo I. Pág. 778.

(15) BACKMAN.- Op. Cit. Página 4.

C).- Aparición de la Fianza dentro de nuestro Sistema ---  
Jurídico.

Empezaremos por decir que el antecedente mas firme - que existe sobre el particular es el denominado Decreto - del 3 de Junio de 1895 autorizando al Ejecutivo de la --- Unión para otorgar concesiones a compañías que se dedica- ran a practicar operaciones de caución para el manejo de funcionarios y empleados públicos (16).

Esta primera referencia también fijó las bases sobre las cuales se celebrarían dichos contratos, pero por el - mismo, no se autorizó en esa fecha el funcionamiento de - compañía alguna.

Dándonos un conocimiento exacto de las bases más im- portantes que a saber fueron las siguientes:

Desde luego las compañías Afianzadoras deberían siem- pre de tener su domicilio en la Ciudad de México, si eran nacionales o si eran extranjeras deberían de establecer - una sucursal precisamente en la capital de la República, sin perjuicio de las que establecieran en los estados.

Por lo que respecta a su nacionalidad se dijo que se considerarían como mexicanas para todos sus efectos lega- les, quedando sujetas a la Jurisdicción de los Tribunales y Autoridades de la República.

(16) Apareció publicado en el No. 132 Tomo XXXII del Dia- rio Oficial 3 de junio de 1895.

El plazo máximo para operar se fijó en un término de 20 años, y además prohibía el traspaso de las autorizaciones a otra persona, sin el permiso previo de la Secretaría de Hacienda.

Se exceptuó a las Instituciones Fiadoras del pago de todos los impuestos, con excepción del impuesto del timbre, reservándose el derecho el Gobierno Federal de otorgar concesiones mas ventajosas, pero en dichos casos esas mismas ventajas se extenderían al resto de las empresas - que estuvieran operando.

Desde esta época también la Federación tuvo ingerencia directa en la solvencia económica de las afianzadoras, teniendo especial cuidado en lo referente a sucursales de compañías extranjeras, de exigirles ciertos y determinados requisitos para poderlas autorizar, tenían que hacer un depósito de cien mil pesos para garantizar su gestión, si no lo hacían no autorizaba su funcionamiento.

Otra base que estableció es sobre el modo de prestar las fianzas, es decir, que éstas se expidieran en la forma y términos que exigiera la Secretaría de Hacienda y los Gobiernos de los Estados; los funcionarios y empleados autorizados para admitir y aprobar dichas cauciones, creándose con ello una verdadera anarquía, pues la Ley no fijó en forma expresa un modo unitario de otorgar las mismas, elévase así el documento a la forma de documento público (instrumento público).

En cuanto a la prima que percibirían las compañías - por las fianzas se dijo que en ningún caso sería menor de \$ 25.00, pudiendo la Secretaría de Hacienda, cuando un empleado federal dejara de cubrir dicho premio, retenerle - el sueldo para abonar el importe de la misma.

Y se estableció un procedimiento que parece curioso, respecto a los medios de que disponía la federación para exigir a las compañías afianzadoras, el pago de los des--falcos de los empleados afianzados, pues ocurrido éste, a veces se daba un plazo de 8 días y otros de 30 días des--pués de hecha la notificación, para que se hiciera el de--pósito de la cantidad defraudada, teniendo la Institución la certeza del desfaldo cometido. El pago en estas cir--cunstancias subrogaba a la compañía en los derechos que - tenía el fisco para reclamar.

Por lo que respecta al plazo establecido para la --- exigibilidad de las responsabilidades, derivadas de la -- fianza no solo eran por el plazo que se hubiesen expedido sino que se prolongaban tres años después de la vigencia, a menos que se hubiera fijado uno mayor.

Sin embargo, las Instituciones Fiadoras, conforme a estas bases podían retirar sus fianzas mediante un aviso escrito dirigido a las autoridades acreedoras para que el fiador rindiera su informe, en estos casos la garantía seguía vigente 30 días después de dicho aviso. Y las com--pañías a efecto de proteger sus intereses podían por su - cuenta nombrar inspectores que investigaran los desfaldos pero los mismos quedaban bajo la dirección de la Secreta--ría de Hacienda.



Por último, la disposición más importante que contenía este decreto es la relativa al depósito en efectivo -- que las compañías debían constituir en la Tesorería General de la Federación en caso de responsabilidad de los -- empleados afianzados, pues si en el plazo que se otorga-- ba, no lo verificaban voluntariamente la Secretaría de -- Hacienda en forma discrecional podía distraer la cantidad necesaria para hacerlo de los cien mil pesos otorgados -- para garantizar el contrato, quedando las empresas obliga-- das a reconstituir ese depósito en breve plazo (10 días) y la falta de cumplimiento del mismo, producía la cance-- lación de la concesión.

Este primer decreto, mas bien contiene una serie de preceptos administrativos para que operaran, pero de ninguna manera regula la fianza mercantil, de tal suerte --- que si el Código de Comercio de 1889 había suprimido el -- capítulo respectivo, seguramente las relaciones jurídicas de este tipo de afianzamientos se regían en forma suple-- toria por las disposiciones del Código Civil atento a lo dispuesto por el Artículo 2o. del de Comercio, que remi-- tía al Código Civil, cuando no había disposición en éste.

Analizando este tipo de legislación se ve que fué a todas luces insuficiente, imperfecta y en una palabra, -- ineficaz para proteger los intereses gubernamentales, pe-- ro constituyó el impulso inicial en este campo de activi-- dades jurídicas y en este aspecto especial de nuestro De-- recho Administrativo de empresas de crédito que aunque -- muy lejos aún de su meta, ha realizado ya un profundo ---

desenvolvimiento de los viejos conceptos de la materia.

(17)

Pocos meses después y sobre las bases ya apuntadas -- se celebró el día 19 de Junio de 1895 un contrato conce-- sión entre el Gobierno Federal y los señores Guillermo -- Obregón y Zan L. Tidball para establecer en México la pri mera compañía de fianzas como sucursal de la American Su-- rety Company of New York.

Este contrato consignó algunas disposiciones de inte-- rés, por ejemplo eximía de responsabilidad a la compañía cuando un empleado sufría pérdidas por causas imputables a terceros (caso típico de la fianza de fidelidad) siem-- pre que así lo decidieran y sentenciaran las autoridades competentes.

También estableció una tabla proporcional de cobro -- de prima para los diversos casos que se pudieran presen-- tar. Esta tarifa regía solamente tratándose de empleados federales pero cuando las compañías afianzaban a particu-- lares, tenían el derecho de hacer las estipulaciones y -- cobros que convinieran a sus intereses. Igualmente esta-- ba obligada la afianzadora a reembolsar al empleado que -- se encontraba afianzado que llegara a morir durante la -- vigencia de la fianza, la parte proporcional de la prima no devengada.

(17) RUIZ RUEDA LUIS.- Régimen Publicista de las Empresas de Fianzas. Artículo publicado en la Revista "Jux" - No. 79. Página 69.

En el caso de que un empleado también apareciese --- afianzado por otra persona, se consideraba a la compañía como fiadora solidaria, teniendo que pagar todas las obligaciones que la Ley determina a estos deudores.

Estos documentos son muy importantes citarles porque nos entregan el dato de cuando se estableció la primera - compañía de fianzas en nuestro país.

Después aparecen otras circulares posteriores que se giraron por el Gobierno Federal referentes a las fianzas prestadas para el manejo de los empleados federales como la del 21 de Agosto de 1895. En la cual se señalaba un - plazo improrrogable para que dichos empleados se afianza- ran, imponiéndoles como sanción que se les suspendieran - sus emolumentos y pudieran aun cesarles; el día 7 de Sep- tiembre de 1895, también se gira otra circular aclarato-- ria. Y por decreto del día 30 de Septiembre del mismo -- año se ordenó que las fianzas que se otorgaran a los em-- pleados públicos para caucionar su manejo se legalizaran con estampillas de dos centavos por cada veinte pesos.

Posteriormente otra circular del día 10. de Octubre de 1895, se establecieron las reglas para la caución que debían presentar los empleados de Correos y Telégrafos; - el día 7 del mismo, se dispuso que no se permitiera bajo fianza, sino con el pago de los derechos respectivos, la importación de artículos extranjeros.

Enseguida aparece la reforma al contrato concesión - del 19 de Junio de 1895. Algunas otras disposiciones --- aclaratorias se giraron hasta el día 8 de Mayo de 1901, - se celebró entre el Gobierno Federal y los señores Gui---

lillermo Obregón y Lewis H. Parry representantes de la American Surety Company de New York.

Citaremos las mas importantes, en su artículo 6o., - reformado exigía que todas las cauciones y garantías otorgadas por empresas afianzadoras se extendieran en forma - de póliza y en los términos que la Secretaría de Hacienda, Gobierno del Distrito y demás funcionarios autorizados para admitir y aprobar dichos documentos, fijarán, -- teniendo la misma fuerza de instrumento público. Es muy interesante esta reforma porque se introduce la obliga--- ción de hacer constar precisamente en documentos llama--- dos póliza la obligación que se asumía, desaparecía la -- anarquía que antes de esa fecha existió pues el contrato anterior no exigía forma determinada para consignar las - obligaciones a cargo de las instituciones.

También debe mencionarse las reformas contenidas en el artículo 7o., que establece lo que pudiéramos llamar - "limitación de responsabilidad de la fiadora" pues dicha responsabilidad se circunscribía a partir de la modifi--- cación, a los términos pactados en el contrato y por lo - tanto en la póliza respectiva.

La duración de las pólizas (fianzas) otorgadas para garantizar el manejo de empleados federales, en el artí--- culo 9o., reformado se fijó en un año, pudiendo prorro--- garse cuantas veces se deseara la vigencia de la misma y siempre y cuando que la prima se cubriera por adelantado.

Como novedad se autorizó a la American Surety Company de New York, para que pudiera expedir fianzas con carácter preventivo que tuvieran por objeto garantizar el manejo de los empleados que sustituyeran a otros ya ----- afianzados, estas fianzas se convertirían en definitivas tan pronto como el sustituto entraba a desempeñar el empleo del sustituido, siendo necesario que se diera aviso a la Compañía de Fianzas, de la fecha que comenzaba dicha sustitución, así como de la que terminaba. Por cuanto al importe de la prima o retribución que percibiría la empresa fiadora se indicó que cuando se tratara de cantidades menores de \$ 600.00 se pagarían como mínimo \$21.00, estableciéndose el derecho de no dar fianza, por una prima menor de la señalada.

Por último en aquellos casos en que la compañía se viera precisada a cubrir algún desfalco proveniente de algún empleado que estuviese afianzado, se subrogaba en todos los derechos y acciones del Fisco o del acreedor, para obtener el reembolso, pudiendo ejercitar los mismos en los Juzgados o Tribunales de la República.

Estas reformas tienen el mérito de haber introducido modificaciones tan interesantes como de las pólizas y las limitaciones al monto de la responsabilidad asumida por la institución, pero mas bien regularon el funcionamiento de las empresas afianzadoras desde un punto de vista estrictamente administrativo.

Mas tarde en circular del 22 de Julio de 1908, se --  
permitió a los empleados federales que garantizaran su ma  
nejo, no necesariamente con fianza expedida por compañía  
afianzadora autorizada, sino en cualquier otra forma a sa  
tisfacción de la Tesorería de la Federación.

Mientras tanto se iba sintiendo la insuficiencia del  
contrato celebrado con la American Surety Company of New  
York así como de las diversas circulares complementarias  
expedidas para regular las relaciones jurídicas de las --  
Afianzadoras (afianzamientos prestados por empresa) pues  
siendo todas ellas disposiciones de carácter particular,  
ya que regían solamente para las fianzas que garantiza---  
ban el manejo de empleados de la federación, dejaban otra  
clase de intereses también dignos de tutela al margen de  
sus disposiciones. Esta circunstancia unida a la necesi  
dad natural de ampliar el campo de actividad de estas em  
presas dió origen a que se pensara en expedir una Ley so  
bre compañías de fianzas.

D).- Código Civil de 1870

Fué éste el primer Código expedido para el Distrito  
y Territorios Federales y sus autores reconocen haber ---  
recibido influencia preponderante del Derecho Romano, del  
Código Español, Francés, Austriaco y Holandés, y de los -  
mismos proyectos españoles y mexicanos anteriores. Este  
modelo también sirvió como fuente de inspiración de la --  
mayor parte de las legislaturas de los Estados para ela--  
borar sus códigos civiles.

Por lo que respecta a la parte relativa a las fianzas, éstas se reglamentan cuidadosamente de los artículos 1813 a 1888, haciéndose los siguientes comentarios.

La define en primer lugar con la declaración solemne de que "ES LA OBLIGACION QUE UNA PERSONA CONTRAE DE PAGAR O CUMPLIR POR OTRA SI ESTA NO LO HACE", poniendo con esto en tela de juicio el origen contractual de algunas fianzas, sin embargo en su libro tercero del mencionado Código, la reglamenta perfectamente en la parte relativa a los contratos.

También consideraba que la fianza podía ser legal, judicial, convencional, además de gratuita y onerosa.

La capacidad exigida para ser fiador es la misma que se exige para contratar, y solo la mujer no puede obligarse como tal por principio, sin embargo la Ley señalaba una serie de excepciones.

Para que la obligación del fiador pueda ser exigible la del obligado principal debe ser civilmente válida pues si es simplemente natural no se tiene acción para reclamar contra el fiador.

El fiador no puede obligarse mas allá de los límites de la deuda principal, puede no obstante, si así lo desea, afianzar el débito solo o en parte.

Por primera vez en el Código de 1870, se admite en forma expresa que además de ser a título gratuito, la fianza puede pactarse con retribución.

Por lo que respecta a las formalidades para el perfeccionamiento del contrato no se exigieran en el Código del 70 (siguiendo en este sentido al Código Civil Español) de tal suerte que bastaba el simple consentimiento de las partes manifestado en forma expresa para que tuviera validez. Se siguieron transmitiendo los derechos y obligaciones derivados de la celebración de este contrato a los herederos, y el fiador al ser demandado por el pago de la obligación contraída, podía oponerle al acreedor todas las excepciones inherentes a la deuda, pero de ninguna manera las personales del deudor. En este Código también se vuelven a consagrar los beneficios de orden, excusión y división, que solamente podían prosperar si el fiador no hubiese renunciado a ellos, y se prevaleía de los mismos al exigírsele el cumplimiento de la obligación contraída. Se estableció también que el o los fiadores fuesen solidarios, pudiendo el que pagara reclamar a los otros la parte que en proporción de deuda les correspondía, en cambio cuando no había solidaridad, el fiador solamente tenía acción para reclamar al deudor principal por la parte que había pagado. Era además necesario que cuando el fiador hiciera el pago lo notificara al deudor con el objeto de que éste último no le opusiera las excepciones que tuviera en contra del acreedor.

Los modos admitidos para extinguir la obligación de los fiadores fueron los siguientes:

1o. El que extinguía la fianza directamente como obligación.

2o. El indirecto o por vía de consecuencia.



Para finalizar diremos que de los artículos 1885, a 1888 del citado ordenamiento, se ocupa de reglamentar las fianzas legales y judiciales, siendo lo mas notable que -- estos fiadores no pudieran pedir la excución al deudor -- principal y que en los casos en que estuvieran obligados a dar fianza y no se les hallara, en vez de ésta, otorgaran prenda o hipoteca bastante para responder de su obligación.

Como se observa en realidad pocas diferencias se --- perciben en la forma como el Código de 70 reglamentó lo -- relativo a la fianza y puede afirmarse con alguna seguridad que se siguen manteniendo los mismos principios de -- Derecho Romano, y de los proyectos que le sirvieron de -- inspiración principalmente los de García Goyena.

### CODIGO CIVIL DE 1884

Este Código viene a sustituir al Código de 1870, que tuvo en realidad una corta vigencia, dado al vaivén político que por aquella época tenía nuestra patria, en rea-- lidad este Código se puede decir que es de escasos méri-- tos, ya que sin alteraciones substanciales se inspiró en su antecesor, contando solo con una modificación intere-- sante al aceptar en materia hereditaria el sistema de la libre testamentifacción.

Este Código sufrió mas tarde reformas muy notables -- por la expedición de la Ley de 9 de Abril de 1917 de Re-- laciones Familiares, que creó el divorcio como disolución del vínculo y dió a la mujer plena capacidad jurídica, --

también derogó del anterior, el capítulo de la retroventa. En la parte relativa a fianzas en forma casi idéntica siguió reglamentando la institución, aunque a virtud de la Ley de Relaciones Familiares, la mujer tuvo capacidad plena para celebrar toda clase de contratos y desde luego, - entre ellos el de fianza.

Salvo esta modificación que se introdujo después de 1917 la fianza siguió regulada en forma muy parecida a -- como lo estaba en el Código de 1870, por lo mismo los comentarios hechos con respecto a este Código, pueden aplicarse al de 1884.

### CODIGO CIVIL DE 1928

Inspirado el Código Civil de 1884 en el famoso Código de Napoleón, que había ejercido un preponderante influjo en la mayoría de las legislaciones de la época, no pudo sustraerse de la tendencia individualista que prevalecía en aquél. Pero muy pronto hubo de sentirse en el medio ambiente mexicano que ese exagerado respeto a la libertad individual, daba margen a que en nombre de la misma, se realizaran inicuas explotaciones de aquellos que, compelidos por las circunstancias tenían que contratar en desigualdad de condiciones económicas, igual fenómeno se observaba también en otras legislaciones extranjeras. --- Esta circunstancia fué incubando poco a poco la necesidad de la existencia de un derecho social, mas humano y mas justo, que sustituyera a la vieja fórmula de la escuela liberal "dejar hacer, dejar pasar". Así fué como nuestro

país nombró una comisión para que se encargara de redactar un proyecto de Código, de acuerdo con las nuevas ideas. Este propósito cristalizó al promulgarse el 30 de Agosto de 1928 el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Numerosas inovaciones contiene éste, con respecto a a sus anteriores, las mas notables son: que fue de aplicación en toda la República en materia federal, y que efectivamente modificó el criterio individualista predominante hasta entonces, por la socialización del derecho.

La Comisión Redactora acepta que su obra no haya sido original "convencida de que en nuestra materia legislativa la invención es peligrosísima y de que los intereses sociales son demasiado respetables para arriesgarlos en un experimento de éxito problemático", por eso las reformas que se proponen están secundadas por reputados tratadistas y consagrados en las más avanzadas legislaciones.

Por lo que respecta a nuestro estudio, el Código de 1928 introdujo interesantes modificaciones:

La definición que propone de la fianza no deja lugar a dudas sobre la naturaleza jurídica de la misma, pues en forma expresa dice "es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace". Sin embargo ésta contundente afirmación del Artículo 2794 del Código Civil, solo es aplicable a las fianzas que nacen de contrato, ya que las legales y judiciales surgen a la vida jurídica, merced a una fuente que, en nuestro concepto, es enteramente distinta

país nombró una comisión para que se encargara de redactar un proyecto de Código, de acuerdo con las nuevas ideas. Este propósito cristalizó al promulgarse el 30 de Agosto de 1928 el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Numerosas inovaciones contiene éste, con respecto a a sus anteriores, las mas notables son: que fue de aplicación en toda la República en materia federal, y que efectivamente modificó el criterio individualista predominante hasta entonces, por la socialización del derecho.

La Comisión Redactora acepta que su obra no haya sido original "convencida de que en nuestra materia legislativa la invención es peligrosísima y de que los intereses sociales son demasiado respetables para arriesgarlos en un experimento de éxito problemático", por eso las reformas que se proponen están secundadas por reputados tratadistas y consagrados en las más avanzadas legislaciones.

Por lo que respecta a nuestro estudio, el Código de 1928 introdujo interesantes modificaciones:

La definición que propone de la fianza no deja lugar a dudas sobre la naturaleza jurídica de la misma, pues en forma expresa dice "es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace". Sin embargo ésta contundente afirmación del Artículo 2794 del Código Civil, solo es aplicable a las fianzas que nacen de contrato, ya que las legales y judiciales surgen a la vida jurídica, merced a una fuente que, en nuestro concepto, es enteramente distinta

de la convencional.

Se admite de nuevo la clasificación de la fianza legal, judicial y convencional según que la obligación de -- rendirla provenga de un acuerdo de las partes, de la propia Ley o bien, de un proveído judicial.

Se aceptó de nuevo la posibilidad de afianzar deudas futuras e ilíquidas, pero en estos casos la obligación -- del fiador no es exigible sino hasta que lo es la deuda -- garantizada.

En cuanto a la extensión de la obligación contraída por el fiador, ésta nunca puede exceder del débito principal aunque si, válidamente, afianzarse solo en parte.

Por lo que respecta a la responsabilidad de los herederos del fiador están obligados según disposición expresa del artículo 1998 a responder por las obligaciones del de cujus en forma proporcional a la cuota que le corresponda según el haber hereditario.

El Código de 1928, siguiendo al de 1884, establece -- en uno de sus artículos que la fianza no puede existir -- sin una obligación válida. Por lo que respecta a Don Miguel Macedo nos dice "la Comisión Redactora del Código -- Civil de 1884, consideró necesario suprimir la denominación de las obligaciones civilmente válidas no reconociendo en nuestra legislación de una manera expresa la división de las obligaciones civiles y naturales y por lo mismo no definiéndose ni unas ni otras, se reformó el artículo refiriéndose tan solo a obligaciones válidas sin ---

agregar que la validez sea civil o natural, pues para la Ley Civil no puede haber obligaciones válidas de diversas clases, sino válidas o no válidas" (18).

Por eso el Código de 1884 declaraba nula la fianza que recaía sobre una obligación nula, y por lo mismo el Código de 1928 al referirse a la naturaleza de la obligación principal solamente exige que sea válida.

También se consagran en este ordenamiento los beneficios tradicionales ya conocidos del Derecho Romano, de orden de excusión y división, solo que, para prevalecer de los mismos es necesario que no se haya renunciado en forma expresa, y que se opongan oportunamente.

En cuanto a las formalidades exigidas para la celebración del contrato, la actual ley como sus anteriores no requiere fórmulas especiales pues basta con la manifestación del consentimiento hecha en forma expresa para que el mismo tenga plena validez.

Otras innovaciones que merecen citarse son las consignadas por el artículo 2811, y las del capítulo VI que se ocupa de reglamentar las fianzas legales y judiciales.

(18) Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil, México 1884. Página 86.

El primero de ellos comienza diciendo que las fianzas otorgadas por individuos o compañías en forma accidental en favor de determinada persona, quedan sujetas a las disposiciones del Código Civil, pero inmediatamente aclara, que no se extiendan en forma de póliza, no se anuncien públicamente y no se empleen agentes que las ofrezcan. Entonces da margen a una suposición, que clase de fianza es a la que se refiere el Código Civil y que ya no es regida por sus disposiciones, se refiere acaso a la FIANZA MERCANTIL?. Por lo que respecta a fianzas legales y judiciales las modificaciones que se introdujeron fueron producto de la necesidad para evitar como los redactores del Código dijeron: "Los frecuentes abusos que en su otorgamiento cometían individuos que habían constituido una verdadera industria de la misma. Así también con objeto de que no constituyeran una forma ilusoria sino una garantía efectiva, se dispuso que cuando excedieran de \$ 1,000.00 debía presentarse un certificado expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que demostrara que el fiador tenía bienes suficientes para responder de la obligación que se echaba a costas y que además, se hiciera constar en una inscripción marginal que los citados bienes quedaban afectos a la satisfacción de la deuda garantizada, en estas circunstancias si los fiadores gravan o enajenan sus bienes y por ello resultan insolventes esa enajenación se presume fraudulenta, en este punto se ha afirmado que por exigirse dichos requisitos en las fianzas legales o judiciales, "Se

desvirtua la esencia de la fianza convirtiéndola de ga---  
rantía personal en un gravamen real" (19).

Los fiadores legales y judiciales no pueden prevaler  
se de los beneficios de orden y excusión, por lo tanto, -  
si el acreedor lo desea puede demandar y ejecutar direc---  
tamente sobre los bienes de dichos fiadores.

Estas son en síntesis las principales innovaciones y  
características de la fianza Civil en el Código de 1928.

#### E).- Concepto de Fianza Civil y Mercantil

Se define la fianza civil en los siguientes términos  
"El contrato por virtud del cual una persona llamada fia-  
dor, se obliga con el acreedor a satisfacer la obliga----  
ción del deudor si este no lo satisface", basándose en --  
las disposiciones del artículo 2794 del Código Civil.

Se observa que en dicho contrato se perfecciona la -  
conurrencia de dos voluntades, la del fiador que como --  
tal la manifiesta comprometiéndose a cumplir en defecto -  
del deudor principal y la del acreedor que admite o recha  
za la garantía.

(19) DUSI.- Instituzione di Diritto Civile.- Torino 1947  
Tomo II. Página 195.



En este tipo de relación jurídica no tiene mayor importancia para la existencia del acto, la expresión del consentimiento del afianzado, pues aún en contra de su voluntad puede pactarse la caución. Así lo admite expresamente nuestro derecho positivo en el artículo 2796 del Código Civil vigente, cuando dice: "La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno u otro, en su respectivo caso, consiente en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga".

Esto podría servir de base para no aceptar la tesis de quienes piensan que la fianza siempre surge de un contrato. Sin embargo, no todos los autores comparten este punto de vista, sino que algunos consideran que ella puede provenir de la ley, o bien de una resolución judicial, entonces es evidente que su origen no siempre es casual (20).

A pesar de lo dicho, los defensores de esta última tesis sostienen que la clasificación de las fianzas en legales y judiciales, para nada afecta a la naturaleza contractual de la garantía, sino que mas bien se refiere a la obligación que hay de rendir, que bien puede surgir de la ley o de una resolución judicial.

En apoyo de esta opinión está la del notable Jurista Baudry Lacantinieri que dice " La fianza no es un acto -- unilateral, como constituye un contrato, pues no se forma de la simple oferta del fiador, pues esta oferta puede -- ser retractada, mientras que el acreedor no haya acepta-- do" a su vez Pecio agrega "La fianza es siempre un contrato celebrado entre el fiador y el acreedor, aún cuando -- pudiera desprenderse a primera vista, no fuera así en los casos de fianza legal o judicial" (21) .

Pero creemos nosotros y podríamos afirmar que la --- fuente de la obligación del que fía, siempre se tiene el carácter de contractual.

Creemos que la respuesta que aparece mas acertada es aquella que se deduce de la clasificación aceptada por -- nuestra legislación actual, es decir la contenida en el - artículo 2795 del Código Civil, "La fianza puede ser le-- gal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso"

En la fianza convencional, no hay duda de que la --- fuente es un contrato, pero entre que personas se celebra este contrato, la mayoría de los tratadistas, opinan lo - siguiente:

"La fianza como contrato nace desde el momento en -- que el acreedor acepta promesa del fiador, pues mientras

(21) SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL "Tratado de las Cauccio--- nes" Santiago de Chile 1943. Página 89.

no exista el concurso de voluntades (es decir de las dos voluntades), o sea la aceptación del acreedor, podrá existir una promesa de fianza, pero no un contrato del mismo nombre" (22).

"En la fianza convencional, las partes que deben --- prestar el consentimiento, son el acreedor y el fiador, --- una declaración del deudor principal es aquí tan innecesaria, cuanto que aún ignorándolo éste, la fianza se origina, porque al acreedor solamente le interesa asegurarse del pago del crédito y la satisfacción de este interés, no puede hacerse depender de la voluntad del deudor. Ni siquiera cuando en virtud de un vínculo preexistente, el deudor está obligado a prestar fiador, entra en función el consentimiento de aquel para generar la obligación del fiador, basta el consentimiento de éste y el --- acreedor" (23).

"El fiador se obliga a responder al acreedor por la deuda de otro, y por tanto el contrato de fianza se concluye por lo regular entre el fiador y el acreedor. Es concebible también un contrato concluído entre el deudor y el fiador a favor del acreedor, que otorgue a éste inmediatamente un derecho. Pero este caso será rarísimo --- en la práctica" (24).

(22) VALVERDE.- Op. Cit. Tomo III. Página 568.

(23) RUGGIERO.- Op. Cit. Tomo II Vol. I. Página 509.

(24) ENNECCERUS KIPP WOLF.- Tratado de Derecho Civil, según Tomo Vol. II. Página 462.

"Cuatro son los elementos esenciales para la existencia de la fianza, se requiere en primer lugar el consentimiento de las partes es decir entre el acreedor y el fiador".

"La fianza es la obligación unilateral, por que solo el fiador se obliga con el acreedor, no éste con aquél. - Por consiguiente la fianza puede resultar de un acto en que no haya intervenido el deudor, y nace desde el momento en que el acreedor acepta la fianza. Antes de ese instante no existe la oferta mas que de una sola parte, no aceptada aún por la otra, por consiguiente el vínculo jurídico no ha surgido todavía, y faltando éste, la oferta puede ser retirada por quien la hace" (25).

"La fianza convencional debe su origen a la voluntad de las partes" (26).

"La obligación del fiador asumida solamente produce el contrato, cuando es aceptada por el acreedor" (27).

"No es necesario que yo aclare que las partes en el contrato de fianza son al acreedor y el fiador, pues un acuerdo entre el deudor y fiador, por virtud del cual este último se obligara a prestar fianza, solo podía considerarse como un acto preliminar al contrato de fianza". - (28)

(25) PACIFICI MAZZONI.- Op. Cit. Tomo XIX. Página 96.

(26) RICCI.- Op. Cit. Tomo XIX. Página 96.

(27) MANRESA.- Op. Cit. Tomo XII. Página 165.

(28) PLANIOL Y RIPERT.- Op. Cit. Tomo XI. Página 880.

De acuerdo, pues con la respetada opinión de los tradistas citados, es evidente que la obligación del que fia, en la llamada fianza convencional surge del contrato que celebran para esos efectos, fiador y acreedor.

El contrato que se celebra entre deudor y futuro --- fiador tiene por objeto a no dudarlo, crear la obligación a cargo de quien así conviene, de hacer una policitud como fiador a un acreedor determinado.

Por virtud de este pacto, la persona obligada a garantizar el cumplimiento de un contrato celebrado por --- otra aun no es fiador porque su obligación como tal aún no ha nacido. En consecuencia, puede si lo desea, no hacer la oferta.

En estas condiciones es muy probable que su contraparte le demande el cumplimiento (si el acreedor está en disposición de contratar), pero pensamos que el mismo, en manera alguna puede ser exigido por el acreedor, porque éste, en el ejemplo que analizamos es "res inter alios - acta".

Si a lo dicho agregamos que por expresa disposición legal el artículo 2796 del Código Civil dice "La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, en el del fiador, ya sea que uno u otro, en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga". Tendremos que concluir por necesidad, que en nuestro derecho civil es completamente irrelevante el consentimiento del deudor para dar nacimiento a la obligación del fiador, porque ésta, aún contra la --

voluntad de aquél puede surgir al constituirse la fianza.

Cierto que el artículo que comentamos prevé el caso de que el deudor pueda consentir en el otorgamiento de la garantía, pero también en esta hipótesis creemos que dicho consentimiento resulta intrascendente para dar nacimiento a la fianza, pues de otra manera no podríamos explicar su existencia en los casos en que el deudor lo ignorara o lo contradijera (29).

De lo expuesto, podemos concluir que en la fianza convencional, la fuente de la obligación del que fía, es un contrato, que se celebra entre fiador y acreedor, y no como algunos piensan entre deudor principal y fiador, pues el consentimiento del afianzado para estos efectos es completamente innecesario.

Otra cuestión muy importante es la fuente de la obligación del que fía, en las llamadas fianzas legales y fianzas judiciales,

El artículo 2850 del Código Civil, al decir que "El fiador que haya de darse por disposición de Ley o de Providencia Judicial ..." de hecho nos proporciona un criterio de distinción entre estos dos tipos de fianza, pues en el primer caso, la garantía se otorga por manda-

(29) Artículo 2068 del Código Civil.

miento de una norma, tanto que en el segundo, solo cuando un juez lo ordena.

En nuestro derecho positivo únicamente existen las fianzas legales, ya que las ordenadas por providencia judicial, tiene en definitiva los fundamentos de su validez en la Ley, pues en ésta, es necesario; que como dice Somarriva Undurraga "Que el legislador previendo la situación, autorice al juez para exigirla" (30).

Una sutil diferencia existe entre las fianzas legales y las judiciales, pues mientras estas últimas se otorgan ante el juez que las ordena y con el fin de que pueda ejecutarse o surtir sus efectos un determinado acto procesal, las legales sólo producen consecuencias en el derecho sustantivo, es necesario que se otorguen ante los órganos jurisdiccionales.

Es fianza judicial a nuestro juicio la exigida por el artículo 244 del Código de Procedimientos Civiles que dice "Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya por que se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo". En este caso se otorga la garantía ante juez determinado, precisamente para poder ejecutar el acto procesal del embargo.

(30) Op. Cit. Pág. 119 en términos semejantes SALVAT Op. Cit. Tomo II Pág. 227. ROJINA VILLEGAS.-Contratos -- Tomo II Pág. 515.- LAFAILLE Op. Cit. Tomo III Pág. - 181 y caso todos los autores que hemos podido consultar al respecto.

En cambio serían fianzas legales las que se otorgan según el artículo 1770 del Código Civil, que expresa "si el autor de la herencia dispone en su testamento que a -- algún heredero o legatario se le entreguen determinados -- bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entrega-- rá esos bienes, siempre que garanticen suficientemente -- responder de los gastos y cargas generales de la herencia en la proporción que les correspondan". Y lo es, porque la misma se presta sin que lo ordene el juez y en definitiva, solo produciendo consecuencias en el derecho sustan-- tivo.

Siendo estas las diferencias que a nuestro juicio -- existen entre las fianzas legales y judiciales, abordare-- mos ahora el problema que nos hemos planteado, consisten-- te en determinar cual es la fuente de la obligación del -- que fía, en estas dos clases de garantías.

"La clasificación de la fianza en convencional, le-- gal y judicial se hace atendiendo al origen de la obliga-- ción de constituirla. Tal origen puede ser la convención de las partes, la voluntad del legislador o un decreto -- judicial. Pero trátese de fianza convencional, legal o -- judicial, siempre será un contrato.

JOSSERAND, manifiesta muy bien esta idea en los si-- guientes términos: "Se distinguen, las fianzas legales, convencionales y judiciales, manifestando que no se re--- fiere de ninguna manera esta división tripartita al ori-- gen de la obligación del fiador, origen que es invariable-- mente convencional, sino al origen de la obligación que -- incumbe al deudor principal de rendir fianza. Quizá po--



dría creerse que en algunos casos las fianzas legales y judiciales no tienen el carácter de contrato, porque en su constitución solo aparece a primera vista la voluntad del fiador. Pero no debemos olvidar que no es necesario que el consentimiento del acreedor se manifieste expresamente, pues él puede exteriorizarse en forma tácita, y -- aún más se mira como suficiente manifestación el hecho de que el acreedor persiga al fiador el cumplimiento de la obligación. De manera que la voluntad del acreedor debemos buscarla en estos casos en los actos que signifiquen una aceptación tácita de la fianza" (31).

#### CONCEPTO DE LA FIANZA MERCANTIL

No encontramos en la doctrina, una definición que -- nos de una referencia exacta o un concepto de lo que es -- la fianza mercantil, sin embargo, el texto que contiene -- nuestro actual Código Civil, es la referencia más exacta de lo que debe ser la fianza mercantil, el cual en su artículo 2811 dice:

"Quedan sujetas a las disposiciones de este título, -- las fianzas otorgadas por individuos o compañías accidentalmente en favor de determinadas personas, siempre que --

(31) SOMARRIVA UNDURRAGA.- Op. Cit. Página 118.

no las extiendan en forma de póliza; que no las anuncien públicamente por la prensa o por cualquier otro medio, y que no empleen agentes que las ofrezcan!"

Del análisis de este artículo tendremos los principios para obtener un concepto generalizado, a saber: que la fianza mercantil o fianza de empresa en primer lugar - debe otorgarse por compañía legalmente establecida, que - la sociedad mercantil constituida debe tener el permiso - correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito -- Público para operar, estar legitimada para expedir las pólizas de fianzas que correspondan.

Que la expedición se haga en forma de póliza, es decir; que cada una de estas compañías que expidan este tipo de garantías, lo hagan en forma especial, que constará en el siguiente formato: la razón social, su margen de -- operación, su capital en giro, su número de control, su - texto claramente escrito, la fecha y las obligaciones fundadas en el Código Civil tanto del solicitante como del - contrafiador y el fiado; que su forma de publicidad sea - por los medios de información públicos es decir: la prensa, la radio, la televisión; manifestando en las ramas a las cuales presta servicio de otorgamiento de fianzas, es decir, los tipos de pólizas que legalmente están autorizados a expedir, ya sean fianzas de fidelidad, aduaneras, - civiles, penales etc.

Que su promoción sea con intervención de un agente - de fianzas; estos agentes pueden operar solamente con el permiso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, -

teniendo para su identificación la credencial correspondiente.

Considerando estos elementos que señala nuestra legislación civil, podemos decir que el concepto de fianza mercantil o de empresa, será: "La que sea expedida por -- compañía afianzadora legalmente establecida, que se ex--- tiendan siempre en forma de póliza, que sea anunciada públicamente y que se ofrezcan con intervención de agentes legalmente autorizados para hacerlo".

Sin embargo, al observar una póliza de fianza encontraremos que su fundamentación se encuentra en la legislación civil, y en virtud de los actos que realiza, quedan contenidos dentro de nuestro derecho mercantil.

F).- Leyes expedidas sobre Compañías de Fianzas.

Ley de 1910.

Esta reglamentación tiene el mérito de haber señalado en forma general y abstracta las disposiciones y requisitos a que expresamente se tenía que someter cualquier institución que a partir de esa fecha, pretendiera establecerse en México.

Por esto no es raro que en sus disposiciones se advierta la presencia del estado, que desde entonces (y seguramente guiado por el fracaso de las afianzadoras en -- los Estados Unidos de Norteamérica), consideró indispensable

ble intervenir en forma franca y decidida en la vigilancia e inspección de las mismas, persiguiendo con ello garantizar los intereses de las personas que aparecían como acreedoras; y también evitar a las compañías una ruinosa competencia y por último el que se colocaran al margen de la Ley; entre las disposiciones de interés están las siguientes:

No se señaló bajo que tipo de sociedad debían organizarse las compañías de fianzas que quisieran operar en el País, dejando abierta la puerta para que pudieran hacerlo en cualquiera de las formas reconocidas por el Código de Comercio.

Igualmente se admitió que podían operar como fiadoras no solamente las sociedades mexicanas, sino también las extranjeras, pero en este último caso cumpliendo ciertos y determinados requisitos, se sujetó el otorgamiento de la autorización a la condición de que se hiciera un depósito de dinero en la Tesorería General de la Federación por cantidad no menor de \$ 1 000 000.00 misma que se aumentaba en razón directa de los ramos en que las compañías iban a operar, estos depósitos quedaban afectos al cumplimiento de las responsabilidades exigibles a las compañías por el incumplimiento de sus fiados, estando obligadas a pagar a la Federación el monto de la obligación garantizada. Sin embargo, cuando ésto no se hacía voluntariamente la Secretaría de Hacienda en forma administrativa podía sustraer de ese depósito la cantidad correspondiente al valor de la garantía prestada, estando obligada la Institución a reconstituir el mismo en el término de 10 días.

Se concedieron a la Secretaría de Hacienda facultades casi omnímodas en el funcionamiento de estas compañías pues a ella competía autorizar su funcionamiento, -- fijar todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad de las fianzas, y el de cancelar las autorizaciones respectivas cuando así fuera procedente.

Se estableció una clasificación tripartita de las -- fianzas las cuales son a saber:

1o.- Las que pudieramos llamar de fidelidad, que garantizaban el manejo de los funcionarios federales.

2o.- Las de garantía del pago de impuestos, rentas y multas.

3o.- Las de garantía del cumplimiento de obligaciones de contratos a favor del Estado, variando en razón -- del otorgamiento de estas fianzas el monto del depósito -- que debían previamente constituir en la Tesorería General de la Federación, las instituciones que pretendieran operar como fiadoras. Por último se colocó a las compañías en una situación superior a la de los fiadores particulares, pues se les eximió del requisito de tener bienes raíces en la República por considerarlas de acreditada sol--vencia económica. Se dijo que los documentos que se expi--dieran por las cauciones que otorgaran, tendrían el carác--ter de instrumento público. Se les dió facultades para -- que obtuvieran informes confidenciales de sus afianzados y se les otorgó un derecho de prelación sobre los bienes del responsable y de sus cómplices en caso de que llega--ran a pagar, subrogándose en las acciones del fisco para reclamar a quienes defraudaran a la Federación.

Se autorizó por último a las oficinas pagadoras para que en aquellos casos en que los empleados federales no cubrieran el importe de la prima por la fianza que se les prestaba, descontaran del sueldo de los mismos el importe correspondiente a dicha retribución.

Esta ley se promulgó el 24 de mayo de 1910; y en la misma fecha se publicó en el "Diario Oficial"; un mes después el ejecutivo de la Unión, con fundamento en el artículo séptimo de la misma, y por Decreto del 24 de Junio - del propio año, expidió las 32 bases reglamentarias bajo las cuales habían de otorgarse las fianzas en favor de la Hacienda Pública.

En estas bases se exigía que las fianzas se expedieran en forma de pólizas, anotándose en las mismas los requisitos que las entidades acreedoras señalaran para admitirlas.

Se limitó igualmente la responsabilidad de las compañías a los precisos términos que sus pólizas indicaran, - sin que en ningún caso ésta responsabilidad fuera mayor - de la expresamente admitida. En cuanto a la vigencia de la fianza, se dijo que ésta sería por lo menos de un año, plazo que podía prorrogarse por mutuo consentimiento de las partes. Se estableció la obligación a cargo de las compañías de devolver las primas no devengadas, cuando -- por alguna circunstancia el afianzamiento terminaba antes del plazo convenido. Y en cuanto a la retribución que debería pagarse se fijó un tabulador al que se sujetaban -- tanto los solicitantes como las compañías.

El plazo para que prescribieran las acciones derivadas de fianzas otorgadas, se fijó en 3 años a partir de la fecha de su vencimiento o de su exigibilidad pasados los cuales no procedía hacer reclamación alguna.

En ciertos casos las compañías podían dejar de afianzar con causas justificadas a un determinado empleado, -- pero estaban obligadas a comunicarlo así a la entidad --- acreedora, no liberándose de su compromiso sino dos meses después de hacer dicha notificación.

Otra novedad, es la relativa a los casos de responsabilidades exigibles a las compañías por el incumplimiento de sus fiados, pues si después de la resolución administrativa condenando a una de ellas a hacer el depósito por el monto de la garantía prestada, la empresa manifestaba su inconformidad, podía promover ante los Tribunales Comunes un juicio para que se decidiera en definitiva si estaba o no obligada a pagar. Por último se estableció la -- expresada sumisión de las compañías que operaban, a estas bases y a las adiciones, modificaciones y reformas que -- las mismas sufrieran.

Las disposiciones que hemos analizado, constituyeron una reglamentación mas especializada sobre la forma en -- que se expedirían las fianzas prestadas por empresa, pero en cuanto a la regulación del contrato mismo, fueron insuficientes, por referirse tan sólo a fianzas otorgadas a empleados de la Federación.

El plazo para que prescribieran las acciones derivadas de fianzas otorgadas, se fijó en 3 años a partir de la fecha de su vencimiento o de su exigibilidad pasados los cuales no procedía hacer reclamación alguna.

En ciertos casos las compañías podían dejar de afianzar con causas justificadas a un determinado empleado, -- pero estaban obligadas a comunicarlo así a la entidad --- acreedora, no liberándose de su compromiso sino dos meses después de hacer dicha notificación.

Otra novedad, es la relativa a los casos de responsabilidades exigibles a las compañías por el incumplimiento de sus fiados, pues si después de la resolución administrativa condenando a una de ellas a hacer el depósito por el monto de la garantía prestada, la empresa manifestaba su inconformidad, podía promover ante los Tribunales Comunes un juicio para que se decidiera en definitiva si estaba o no obligada a pagar. Por último se estableció la -- expresada sumisión de las compañías que operaban, a estas bases y a las adiciones, modificaciones y reformas que -- las mismas sufrieran.

Las disposiciones que hemos analizado, constituyeron una reglamentación mas especializada sobre la forma en -- que se expedirían las fianzas prestadas por empresa, pero en cuanto a la regulación del contrato mismo, fueron insuficientes, por referirse tan sólo a fianzas otorgadas a empleados de la Federación.



Poco tiempo después de la expedición de estas bases se autorizó por circular de 30 de junio de 1910 el establecimiento de una sucursal en México, de la National Surety Company of New York, "para que prestara fianzas a favor de la Hacienda Pública y por acuerdo de 9 de julio -- del mismo año se estableció una sucursal de la London Guarantee and Accident Company" para que causionara el manejo de funcionarios y empleados de la Federación.

Posteriormente el 16 de abril de 1913 se constituyó una nueva afianzadora con el nombre de Compañía Mexicana de Garantías.

#### Ley de 1925

El 11 de marzo de 1925 durante el régimen presidencial del General Calles, se expidió nueva ley sobre compañías de fianzas, apareció publicada en el "Diario Oficial" del 8 de abril de 1925. Puede decirse que estuvo -- inspirada en la anterior, pues colocaba a la Secretaría -- de Hacienda como máxima autoridad en la vigilancia e inspección de las compañías; mantuvo la obligación de que éstas constituyeran depósitos permanentes ya fuera en efectivo, o en bonos de la deuda pública, para hacer frente a las obligaciones que contraían; permitió que se establecieran en el País sucursales de compañías extranjeras, pero con el cumplimiento de ciertos requisitos.

Por lo que respecta a las 32 bases ya citadas, continuaron vigentes, hasta que no se expidiera una reglamentación de acuerdo con esta Ley, de hecho el propósito no se

cumplió sino hasta fecha muy posterior.

A pesar de todo, algunas novedades se introdujeron, pues además de las fianzas otorgadas para garantizar a la Hacienda Pública, las afianzadoras podían en el Distrito y Territorios Federales, expedir otras a favor de particulares, permitiéndoles como consecuencia otorgar fianzas judiciales. Estas nuevas garantías prestadas por empresas constituyeron una novedad en el ambiente jurídico de México, ya que hasta entonces no habían sido reglamentadas por considerarlas como fianzas que únicamente podían prestar los particulares.

Sin duda alguna su inclusión en la Ley de 1925, ---- abrió otras perspectivas en este campo de actividades. En otro precepto se consideró a las instituciones de fianzas como de crédito, sujetándola a la ley que sobre la materia se había expedido el año 1924, en lo que no se opusiera a la de fianzas.

Por primera vez se exigió que las fiadoras se constituyeran bajo la forma de Sociedades Anónimas, señalándose el número mínimo de socios y el capital que debían de tener para comenzar a operar, mismo que podía variar en razón directa de los ramos en que las compañías estuvieran autorizadas.

La Secretaría de Hacienda continuó siendo el órgano supremo de vigilancia e inspección, se habló igualmente de la obligación que tenían las instituciones de constituir un fondo que se llamaría "de reserva de premios por --

fianza en vigor" y que se formaría con el 50 % del importe de las primas de todas aquellas fianzas expedidas durante el año. Esta reserva, en casos desafortunados permitirían a las compañías hacer frente a sus compromisos sin sufrir graves trastornos.

Se establecieron además una serie de prohibiciones - con la finalidad de evitar que las afianzadoras desvirtuaran su objeto.

La Secretaría de Hacienda era la única facultada para fijar los requisitos que debían tener las fianzas expedidas a favor de la Federación pero con respecto a las demás, se estaba a lo dispuesto en los convenios que las empresas celebran con los interesados.

Nuevamente se exigió que las fianzas se expidieran - en forma de póliza y siempre por cantidad determinada, rechazándose los afianzamientos abiertos, es decir, sin límites de responsabilidades.

Igualmente una serie de franquicias a favor de las - instituciones fiadoras tales como la de que las autoridades al admitir una fianza no calificaran en cada caso la solvencia de la empresa; la de eximir a éstas de tener -- bienes raíces en la República, y además de que los documentos de caución otorgados tuvieran la calidad de instrumentos públicos.

Para finalizar, se colocaba a las compañías en una - verdadera situación de privilegio, ya que a los particula

res se les prohibió expedir fianzas en forma sistemática, produciendo la infracción de este artículo el que se cometiera un delito que era perseguido de oficio.

La Ley sobre Compañías de Fianzas de 1925 tuvo poca fortuna, pues con la expedición de la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 31 de agosto de 1926, y en virtud de que ésta dedicaba su capítulo 9o. a las afianzadoras, aquella quedó derogada. Por una causa no razonable se explica que se incorporaran en el ordenamiento ya citado las disposiciones relativas al funcionamiento de estas compañías, pues habiéndoseles atribuido a las mismas desde la ley de 1925 el carácter de instituciones de crédito, nada de extraño tenía que la de 1926 volviera a reconocerlas como tales (dentro del contenido del artículo 5o. fracción VII) y en consecuencia la sometiera a sus disposiciones, en realidad este nuevo ordenamiento no hizo otra cosa que reproducir casi íntegramente las disposiciones de la anterior, introduciendo solo escasas adiciones y reformas.

En realidad esta ley no introdujo modificaciones sustanciales en el régimen legal de fianzas de empresa; la causa obedece seguramente a que por esos años la operación no estaba incrementada en nuestro país como lo demuestra el escaso número de compañías establecidas. Mientras tanto continuaron en vigor las 32 bases reglamentarias del 24 de junio de 1910, pues las mismas eran suficientes para regular a modo de contrato de fianza mercantil, las relaciones jurídicas provenientes de afianzamientos prestados por compañías. Sin embargo la vigencia de

éstas fué solo parcial, ya que el artículo 234 de la Ley Bancaria de 31 de agosto de 1926, aplicable a las compañías afianzadoras, señaló un nuevo procedimiento para hacer efectivas las fianzas otorgadas a favor de la Federación que consistía en que si la compañía no daba cumplimiento a la obligación contraída cuando ésta se hacía exigible después de haber sido requerida de pago, era suficiente con que la oficina acreedora girara una orden de afectación al depósito general que debía de estar constituido según el artículo 232, para que la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección de Crédito, ordenara la afectación de ese depósito para cubrir el monto de la obligación contraída previniendo a la compañía para que reconstituyera el monto del mismo en un término de 10 días, con este nuevo procedimiento quedaron derogadas automáticamente las reglas XX, XXI, XXII, XXIII, y XXIV de las bases orgánicas de 1910, ya que el artículo 3o. transitorio de la ley de 1926, claramente expresaba que en cuanto no se opusieran a la Ley sobre Compañías de Fianzas de 11 de marzo de 1925, ni a la presente, y entre tanto se expidiera el reglamento respectivo, continuarían en vigor las disposiciones reglamentarias de 24 de junio de 1910.

Después de expedida la Ley de Instituciones de Crédito de 1926 se promulgó el 30 de agosto del mismo año, una ley sobre garantía del manejo de funcionarios de empleados federales, motivada porque las cauciones que éstos otorgaban eran a veces deficientes y otras de hecho no se prestaban.

Esta ley dió origen a la constitución de un fondo de garantía que se integró con los descuentos que proporcionalmente se hacían de su sueldo a todos los servidores -- del gobierno, afectando el mismo a cubrir los posibles -- desfalcos que pudieran cometer dichos empleados, el reglamento de esta ley se expidió el 16 de octubre de 1828.

#### Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.

Esta ley fué publicada en el "Diario Oficial" de 29 de junio de 1932 y se dejaron en la misma subsistentes no solamente el capítulo noveno de la ley de 1926, sino también por disposición del artículo séptimo transitorio las 32 bases reglamentarias que en forma sistemática se venían repitiendo en las distintas leyes, una innovación -- muy importante se produjo en 1932, ella fué la relativa a la posibilidad que todas las instituciones de crédito pudieran otorgar fianzas con la única limitación de que el fiado constituyera garantía bastante a favor de la institución fiadora, es aquí cuando por primera vez se habla -- de este tipo de cobertura. Más tarde el 6 de enero de -- 1932, se reformó el artículo 247 del capítulo noveno de -- la Ley General de Instituciones de Crédito y Estableci--- mientos Bancarios del año de 1926, en el sentido de que -- ninguna compañía o individuo podía celebrar contrato de -- fianza sin estar legalmente autorizado por el Gobierno Fe-- deral.

Sin embargo, por excepción y siempre que la fianza -- no se prestara habitualmente, no se expidiera en forma de póliza, no se anunciara públicamente por la prensa y no --

se emplearan agentes, o que la fianza fuera accidental, - las compañías y los individuos podían afianzar. Art. --- 2811 del Código Civil.

Para completar la insuficiencia de las 32 bases expedidas en 1910 el Gobierno Federal dictó algunas disposiciones reglamentarias, así por Oficio del 23 de febrero de 1939 se indicó a las compañías que para que sus fianzas fueran aceptadas era indispensable que no excedieran en cada caso del 20% del capital y reserva del mismo, --- creándose por primera vez, el llamado "límite de retención" hoy "margen legal", dentro del cual las instituciones estaban facultadas para otorgar sus garantías.

Pero como de hecho podían las compañías sobrepasar ese margen se indicó que cuando así sucediera se reafianzaran por el excedente en otra u otras empresas, o bien se exigiera al fiado el otorgamiento de una garantía bastante a favor de la fiadora y aprobada por la Secretaría de Hacienda; dando lugar con esto que en la vida de la fianza de empresa apareciera por primera vez una operación que al correr del tiempo sería una de las mas importantes en la técnica de la misma y que en la actualidad se conoce como reafianzamiento también es muy significativa la necesidad de exigir a los fiados una garantía específica suficiente para la expedición de la misma, siendo en la actualidad este requisito uno de los elementos esenciales y distintivos de las fianzas prestadas por --- compañía, y en cuanto hace a la fianza penal requisito indispensable para el otorgamiento de las mismas en cuanto se refiere a delitos patrimoniales.

## Ley de 1940

En virtud del gran progreso que denotaba este campo dentro de la vida del país, y en razón de que cada día -- eran más las compañías dedicadas a este tipo de negocios, ya se notaba por su propia necesidad que las bases reglamentarias de 1910 y las numerosas circulares giradas en -- distintas épocas, resultan insuficientes para regular las relaciones jurídicas múltiples provenientes de los afianzamientos prestados por empresa.

Por esta causa y por el intento de realizar una reglamentación mas completa y que estuviese mas de acuerdo con las nuevas necesidades, se elaboró en 1940 un proyecto de Ley, pero en virtud de la franca oposición que en -- aquella época hicieron las compañías afianzadoras ésto no se realizó, y solo quedó como un mero intento legislativo. Y en su defensa adujeron las mismas que este proyecto fué elaborado por gentes totalmente ajenas al medio, -- que desconocían las condiciones y problemas propios de -- las compañías de fianzas, estando por lo mismo muy lejos de llenar su cometido. Ponencia presentada por la Cía. -- Crédito Afianzador, a la Asociación de Banqueros de México (10 de marzo de 1942). Por otra parte le testaron muchas de sus disposiciones, ya que mas bien parecían he-- chos para las compañías de seguros. Ante estos argumen-- tos la Secretaría de Hacienda no tuvo mas remedio que de-- tener su publicación en el Diario Oficial, no obstante -- que había sido promulgada por el Ejecutivo de la Unión en agosto de 1940, y no tuvo eficacia como Ley.



## Ley de 1942

Sin duda que los legisladores que laboraron la Ley de Instituciones de Fianzas de 1942, se inspiraron preponderantemente en los oficios y circulares que la administración pública giró a través de diversas épocas a las compañías de fianzas que operaban en el país.

Llevando desde luego también muchas de las disposiciones de la citada Ley de 1940. Sin embargo se ve ya en una forma clara y precisa que esta Ley viene en una forma mas completa a reglamentar el establecimiento y formas de operar de las empresas afianzadoras haciendo inclusive en algunos de sus artículos transitorios el intento por regular "el contrato de fianza de empresas" o también llamado "contrato de fianza mercantil" sin embargo creemos que -- por lo que respecta a esta parte queda mucho por hacer ya que los múltiples problemas que se presentan entre la empresa y los particulares no se encuentran encuadrados --- dentro de los extremos de esta Ley haciendo notar también que las insuficiencias del Código Civil no pueden llenar desde luego un reglamento idóneo para una institución que por su propia naturaleza debe ser regulado y establecido en una forma especial.

Desde luego las modernas tendencias del derecho mercantil, han llegado a la conclusión de que la fianza se practica en forma habitual y a título oneroso y reservada como una operación exclusiva de las empresas autorizadas por el gobierno y que además están constituidas en socie-

dades anónimas.

No debemos olvidar que en un principio las fianzas - se prestaban por consideraciones de amistad, y excepcionalmente tenían que pagar alguna retribución en consecuencia, el afianzado se encontraba obligado moralmente a no desplazar su responsabilidad a quien a título gratuito le prestaba la garantía. Sin embargo también se notaba - que con alguna frecuencia el fiado estaba imposibilitado para poder cumplir con la obligación contraída y entonces el que aparecía como fiador soportaba una deuda que - en realidad jamás tuvo intenciones de tomar, también ---- planteaba el problema de que aún sintiendo el acreedor -- que tenía dos patrimonios garantizando la obligación, con mucha frecuencia tanto el deudor principal como el fiador no satisfacían la garantía obligada.

Es por eso que al aparecer la fianza como negocio en el amplio y vasto campo de las relaciones mercantiles, la situación de incertidumbre e inconveniencia han desaparecido pues es indudable que en la actualidad este tipo de garantía ya no se presta por simples consideraciones de - amistad sino como una actividad en cuya realización desde luego va implícito un lucro. Indudablemente que por esta causa y unido a un enorme deseo de proteger al público, se exigió a las empresas que quisieran dedicarse a esta actividad que se constituyeran bajo la forma de sociedad anónima.

Por otra parte se ha dado el carácter de mercantiles a los actos que celebran estas Instituciones, califica---

ción que se justifica si aceptamos considerar como tales aquellos que se realizan en masa por empresa. (32)

Es pues esta la razón principal de que estos afianzamientos en nuestro país tengan enormes ventajas de --- aquietar los temores y las zozobras de quien son los ---- acreedores o quienes son los beneficiarios de los mismos ya que a través de la inspección de la Secretaría de Hacienda conservan estas empresas un patrimonio capaz, que ajustado a mínimos legales sea capaz de garantizar el --- cumplimiento de las obligaciones contraídas por dichas -- empresas; dentro de esta Ley se sigue considerando a la - Secretaría de Hacienda como la suprema autoridad en su -- vigilancia a Inspección, también le son sometidas las solicitudes de autorización y es la única que puede resolver en cuanto a su otorgamiento siempre y cuando éstas -- reúnan los requisitos establecidos y las necesidades del mercado. También está facultada para expedir las revocaciones para el funcionamiento de las mismas en cuanto --- ella lo crea así pertinente.

El capital mínimo para operar es de un millón, si --- opera en una o en dos ramas autorizadas, y de millón y -- medio de pesos si operan en tres. Les está estrictamente prohibido dedicarse a otras actividades para las cuales - no hayan sido autorizadas, no pudiendo desde luego inter-

(32) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Apuntes para una reforma del Código de Comercio Mexicano-México 1943. Pág. 23.

venir en otros negocios que no sean los propios.

Las compañías autorizadas como fiadoras son las únicas que pueden usar en su denominación los términos ---- "Fianza", "Afianzador", "Afianzamiento", "Caución" y otros términos que expresen ideas semejantes ya sea en español o en cualquier otro idioma.

También de conformidad con la fracción V del artículo 6o., el plazo mínimo para operar, es de 30 años. -- Precepto que se justifica en atención a que son dignos de toda protección los intereses del público ya que estarán mejor garantizadas las operaciones que realicen las empresas si éstas se hacen a un tiempo mayor y no solo a unas cuantas operaciones.

Se ha establecido como límite máximo al monto de las fianzas que una institución puede otorgar, el de 50 veces la suma de su capital pagado y reservas del mismo.

Se admite de nuevo la existencia de un margen legal dentro del cual las compañías pueden expedir su fianza, - siendo este del 15% de la suma del capital pagado y re-- servas estatutarias.

Uno de los actos mas importantes en la técnica afianzadora se conoce con el nombre de reafianzamiento, éste - sucede cuando de no ser posible el otorgamiento de las -- garantías que se han citado, la compañía que ha otorgado fianzas excediéndose de su margen legal debe recurrir a -

reafianzar dicho excedente con otra institución o bien -- reasegurarlo, no dejando de tener por ésto la obligación dicha fiadora de tener la cobertura a que se refiere el artículo 23. "Las instituciones mediante el otorgamiento de fianzas, al asumir la responsabilidad de las mismas -- deben tener una cobertura que consistirá en una garantía específica suficiente cualquiera que sea el monto de las mismas".

#### MOVIMIENTO LEGISLATIVO POSTERIOR

Poco tiempo después de expedida la Ley de Instituciones de Fianzas de 1942 se sintió la necesidad de hacerle algunas reformas. Estas aparecieron publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación de 18 de marzo de 1946 y al analizarla nos damos cuenta que dichas modificaciones realmente son de poca importancia; por lo que respecta a la reforma del 31 de diciembre de 1946 fué a resultas de las apremiantes necesidades surgidas en el campo de la fianza de compañía y entre otros, se modificaron -- los artículos 29, 30 y 31 que se refieren especialmente a los tipos de contragarantías que deben otorgarse a las -- compañías fiadoras cuando se excedan en su margen legal. También se hizo la modificación al aumento de capital.

También consideramos que las reformas realizadas el 16 de febrero de 1949 vino a ser una interesante evolución legislativa con las cuales se han cimentado las formas para que las compañías que se desarrollan dentro de --

este ámbito de los negocios mercantiles lleven la ruta de satisfacer una necesidad que es necesaria para el desarrollo de los pueblos y por otra parte garantizar ampliamente el cumplimiento a satisfacción tanto de acreedores como de deudores en cuanto a la obligación que se impusieron, creemos pues que la verdadera finalidad está contenida en el pensamiento de los grandes tratadistas.

**FINALIDAD:** "Las satisfacciones de las diversas necesidades sociales requieren del mantenimiento de un orden adecuado, la regulación del cual corresponde a normas de las mas distintas naturalezas" (33). En esta regulación "El Derecho Mercantil aparece y se descubre en la intimidad de la historia originado por hechos positivos y reales" (34). Y la Ley de Instituciones de Fianzas, parte integrante del mismo (solo por lo que respecta a artículos transitorios) no ha podido substraerse a verdad tan indiscutible.

(33) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil, México 1947 Tomo I. Pág. 3

(34) BLANCO CONSTANS FRANCISCO.- Estudios Elementales de Derecho Mercantil, Madrid 1936 Tomo I. Pág. 8

## CAPITULO SEGUNDO

### BREVE ANALISIS DEL CONTRATO DE FIANZA

#### A).- Generalidades

Para precisar los caracteres jurídicos del contrato de fianza, brevemente debemos referirnos al contrato en general para que posteriormente ubiquemos en nuestro estudio el contrato de fianza. En nuestro derecho civil se define el acto jurídico como toda manifestación de voluntad emitida con la finalidad de producir consecuencias de derecho. Si analizamos este concepto, nos encontraremos con una declaración de voluntad y en segundo término, la producción de consecuencias jurídicas, pero es necesario indudablemente que exista el reconocimiento de una norma para que legalmente produzca consecuencia de derecho.

El artículo 1859 del Código Civil, establece que --- "las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos" (35), en consecuencia, la teoría general del contrato es aplicable a la teoría general del acto jurídico y la teoría de éste es aplicable al contrato en lo que no se opongan.

(35) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales Editorial Porrúa, S. A.- México - 1967.

El artículo 1792 del citado Código, señala "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y el 1793 de dicho ordenamiento indica que: Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos", (36) en tal virtud, el convenio resulta el género y el contrato es la especie, por lo tanto, la doctrina considera que el convenio (lato sensu) tiene dos funciones, una positiva transmisión y creación de derechos y obligaciones (contrato) y otra negativa o sea la modificación o extinción, de esos derechos y obligaciones (convenio stricto sensu).

Tanto el contrato como el acto jurídico, tiene dos elementos esenciales, consentimiento y objeto, el consentimiento es la manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho y al objeto, la doctrina lo divide en directo e indirecto.

Los contratos se rigen por dos principios el de libertad contractual y el de autonomía de la voluntad, regulados por nuestro Código, y relegando a segundo término el principio de que "la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos".

(36) Op. Cit.



El artículo 1792 del citado Código, señala "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y el 1793 de dicho ordenamiento indica que: Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos", (36) en tal virtud, el convenio resulta el género y el contrato es la especie, por lo tanto, la doctrina considera que el convenio (lato sensu) tiene dos funciones, una positiva transmisión y creación de derechos y obligaciones (contrato) y otra negativa o sea la modificación o extinción, de esos derechos y obligaciones (convenio stricto sensu).

Tanto el contrato como el acto jurídico, tiene dos elementos esenciales, consentimiento y objeto, el consentimiento es la manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho y al objeto, la doctrina lo divide en directo e indirecto.

Los contratos se rigen por dos principios el de libertad contractual y el de autonomía de la voluntad, regulados por nuestro Código, y relegando a segundo término el principio de que "la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos".

(36) Op. Cit.

La célebre fórmula de la escuela liberal, laissez-faire, laissez-passer, es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea. La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad. En nombre de la libertad de contratación han sido inicuaamente explotadas las clases humildes, y con una declaración teórica de igualdad se quiso borrar las diferencias que la naturaleza, la educación, una desigual distribución de la riqueza, etc., mantienen entre los componentes de la sociedad. Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: "Una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social".

"Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra", así quedan explicados estos principios en la exposición de motivos del Código Civil citado (37).

(37) LEOPOLDO AGUILAR CARBAJAL.- Contratos.- Editorial HAGTAM.- México.- 1964.- Pág. 36.

Según el resultado, el contrato puede ser tratativo de propiedad, o bien, constitutivo de un Derecho Real o -traslativo del mismo (38). Y pueden tener un contenido -patrimonial o extra-patrimonial como señala Rojina Villegas.

La clasificación de los contratos nos va a permitir determinar las características de cada contrato en particular, para acercarlo a un grupo específico, pero al mismo tiempo nos dará su diferencia con los demás contratos.

De una manera general hemos tratado de explicar la -formación de los contratos, que posteriormente continuaremos en la exposición de temas subsecuentes, solamente -nos resta señalar que los contratos tienen un segundo ---aspecto, que ampara tanto la manifestación de voluntad, -el reconocimiento legal del contrato formado, y los efectos deseados por los contratantes.

Siendo múltiples las clasificaciones de los contra--tos debemos señalar solamente aquellos que van a presen--tar alguna utilidad en nuestro ensayo, por tanto señala--remos que entre otras, se clasifican en principales y ---accesorios, como ejemplo de los primeros se nos presenta la compra-venta, donación, mandato, mutuo, etc., y de los segundos el de fianza, prenda e hipoteca, siendo caracte--rística de aquellos, que subsisten por si mismos y de és-

(38) LEOPOLDO AGUILAR C.- Op. Cit.

tos, que para su vigencia requieren la existencia de un contrato principal.

Aclaremos, que esta clasificación es una de las múltiples que existen, asimismo, solamente presentamos una idea general de los contratos, pues dada su extensión, no podía contenerse en un estudio como el presente toda la teoría del contrato, y posteriormente nos referiremos a los acuerdos de voluntades que tengan como finalidad jurídica crear o transmitir derechos y obligaciones dentro de la garantía penal, y también en ocasiones nos referiremos a la modificación o extinción de obligaciones y derechos que excepcionalmente se presentan dentro de la garantía penal, que es el tema a tratar en este ensayo.

#### B).- Elementos de esencia y validez de los contratos

Los elementos de esencia de los contratos son: Consentimiento y Objeto.

El Código Civil vigente reconoce las dos formas de consentimiento, el expreso y el tácito, y en el artículo 1803 del citado ordenamiento se encuentran definidas, --- "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por -- signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de -- actos que la presupongan o que autoricen a presumirlo, -- excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

Ya se suscitó una discusión en torno al consentimiento tácito, porque el Código anterior no tenía un artículo que señalase como nuestro Código actual, que el consentimiento podía expresarse en forma tácita, y además -- existía un precepto que indicaba que sólo aquél que tuviera imposibilidad física para expresar su voluntad por la palabra o por la escritura, podría recurrir a signos indubitables, para manifestar su consentimiento.

El Objeto es un elemento de existencia lo mismo que el consentimiento, y lo encontramos en la creación o transmisión de obligaciones y derechos que en su mayoría tienen un contenido patrimonial.

Rafael Rojina Villegas dice: El objeto en el contrato no es la cosa o el hecho. Este es el objeto de la obligación pero como el contrato crea la obligación y la obligación tiene como objeto la cosa o el hecho, la terminología jurídica, por razones prácticas y de economía, en el lenguaje ha confundido, principalmente en los códigos, el objeto de la obligación con el objeto del contrato.

De esta manera nos dice el Código Civil vigente en su artículo 1824: Son objeto de los contratantes:

I.- La cosa que el obligado debe dar.

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Desde el punto de vista doctrinario se distingue el objeto directo, que es crear o transmitir obligaciones en los contratos, y el objeto indirecto, que es la cosa o el hecho que asimismo son el objeto de la obligación que engendra el contrato. A su vez en la obligación el objeto directo es la conducta del deudor, y el indirecto la cosa o el hecho relacionado con dicha conducta (39).

Respecto a los elementos constitutivos del contrato, Leopoldo Aguilar señala "Para no invadir materias que corresponden al Curso de Obligaciones, simplemente recordaremos que existen elementos de esencia: consentimiento y objeto cuya falta produce la inexistencia y elementos de validez; la licitud del objeto motivo o fin, cuya ausencia produce ya nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley, o sea estamos frente a la invalidez del contrato, en sus diversos grados: inexistencia, nulidad absoluta; y cuando falta o está viciado un elemento intrínseco, capacidad o el consentimiento viciado por error, --dolo o violencia, se presenta la nulidad relativa, como -- el grado menos intenso de la validez".

(39) DERECHO CIVIL MEXICANO.- Obligaciones.- Tomo V. ----  
Antigua Librería de Robredo, México, D. F. 1951.

El citado autor continúa haciendo algunas consideraciones sobre los presupuestos de validez del contrato y dice: Al lado de los elementos intrínsecos del contrato, que han quedado examinados someramente, existen los presupuestos de validez, que son de naturaleza extrínseca, - circunstancia que los diferencia de los anteriores y que tiene una función integradora del contrato. Estos presupuestos, según la doctrina son:

- a) La capacidad para obrar
- b) El poder de disposición y,
- c) La legitimación para contratar, aún cuando este último no sea unánimemente admitido.

Los presupuestos antes expresados se diferencian entre sí en que la falta de capacidad, o sea la incapacidad, produce anulabilidad del contrato; en cambio la ausencia de los demás produce la ineficacia del mismo (40).

Decíamos respecto al consentimiento, como elemento de existencia del contrato que puede ser expreso o tácito y esta manifestación de voluntad da origen a una clasificación de los contratos en: formales y consensuales.

(40) LEOPOLDO AGUILAR.- Cp. Cit. Págs. 17 y 18.

En los contratos formales debe expresarse siempre — la voluntad por la palabra o la escritura, no se acepta — que el contrato sea válido cuando el consentimiento simplemente se manifiesta por el lenguaje mímico, o bien la forma tácita, por hechos que autoricen suponerlo.

En cambio en los contratos consensuales, cualquier — manifestación expresa o tácita del consentimiento es válida, para la constitución del contrato. Se tratará simplemente de un problema de prueba para demostrar que hubo — consentimiento, cuando no se recurrió a la palabra ni a — la escritura pero que se ejecutaron ciertos signos, lo — cual se puede demostrar con testigos o que se llevaron a cabo ciertos hechos que implican un consentimiento tácito.

### C).- Accesoriedad de la Fianza

Al referirnos a la accesoriidad de la fianza, encontramos desde luego que siempre que nos referimos a las — garantías de las obligaciones, cualquiera que sea el su- jeto por el cual se prestan, o su íntima naturaleza, la — obligación de la fiadora presupone desde luego la existen- cia de otra obligación frente a la cual está en la misma relación de la principal.



Esto es, que no solo existe en cuanto existe el deber del deudor principal y en los límites de dicho deber, sino que además se modela sobre el contenido del mismo, - pues a sus limitaciones, modificaciones y vicisitudes, éstos están estrechamente vinculados.

Y tomamos como ejemplo lo que el maestro Rojina Villagas nos explica de la accesoriedad el cual nos dice: - Del carácter accesorio que tiene la obligación fiadora se derivan diversas consecuencias, entre las cuales destacan por su importancia las siguientes:

Si es inexistente la obligación principal, ello como consecuencia originará la inexistencia de la obligación fiadora.

Si la obligación principal está afectada de nulidad absoluta, también lo estará la obligación del fiador. Y por lo que se refiere a la nulidad relativa, el artículo 2797 del C. C., nos dice que la obligación fiadora no puede existir sin una obligación válida, sin embargo, puede recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado.

Nos explica también que otra consecuencia de la obligación fiadora, se presenta en cuanto a la transmisión del crédito principal, pues ello trae consigo la transferencia de aquella obligación.

En los casos de subrogación legal o convencional, -- también se transferirán al acreedor subrogado, los citados derechos accesorios.

Consultando la obra de los maestros Planiol y Ripert en su libro denominado CONTRATOS, en relación con la accesoriad nos indica lo siguiente: si bien es cierto que los contratos de garantía tienen como finalidad crear una seguridad en el sentido amplio, para el pago de una deuda, la fianza, hipoteca o prenda, en estos casos no es -- tanto el contrato lo que es accesorio, ya que sus condiciones de validez y de eficacia son independientes como -- la obligación del fiador.

Por lo que hace al alcance de la obligación accesoria el artículo 2799 del C. C., expresa claramente "Que -- el fiador puede obligarse a menos y no a mas que el deudor principal; si se hubiere obligado a mas, se reducirá su obligación a los límites del deudor. En caso de duda si se obligó por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presumirá que se obligó por otro tanto".

Si existiera novación de la obligación afianzada, la del fiador debe extinguirse, pues es obvio que corre la -- suerte de la principal.

Por último y de una forma muy clara nosotros apreciamos que en cuanto se extingue la obligación afianzada, -- también se extingue la contraída por el fiador.

Sin embargo también dentro de las reglas establecidas por nuestros ordenamientos jurídicos encontramos con frecuencia excepciones, porque como en el caso de que la regla de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, -- pensando en que no podría darse el caso de que no puede existir el contrato accesorio sin que previamente existiese el principal. Sin embargo en el derecho nos presenta casos en que puede haber fianza, prenda o hipoteca, sin que exista todavía una obligación principal, como ocurre cuando se garantizan obligaciones futuras que aún no existen, ejemplo el tutor da una fianza, prenda o hipoteca -- para garantizar su manejo y aún no ha incurrido al entrar a desempeñar la tutela en ninguna responsabilidad, ni tiene por tanto ninguna obligación. Aquí claramente se ve una excepción a ese principio que existe legalmente el -- contrato accesorio antes de que exista la obligación ---- principal.

Fuera de este caso de excepción, cuando la obligación principal es inexistente o nula, la accesorio en consecuencia también lo es, pero cuando la obligación accesorio es inexistente o nula, de ninguna manera afecta la obligación principal. La fianza o la prenda, pueden ser nulas o inexistentes y existir además en forma independiente a la obligación principal, pues solo para su garantía se establece una obligación accesorio (41).

(41) Op. Cit. RUGGIERO-Tomo II Vol.I Pág. 508.- PLANIEL - Y RIPERT.- Tomo XI-Pág. 871. ROJINA VILLEGAS RAFAEL Teoría General de las Obligaciones.- Págs. 374, 177 6a. Op. Cit.

## D).- Relaciones Jurídicas de las Partes

I.- Entre Acreedor y Fiador.- Creemos nosotros que ésta es la relación más importante dentro de los contratos denominados de garantía y veremos que son varias las relaciones jurídicas que se establecen de manera constante dentro de la formación de los mismos.

Y para tener una idea más o menos general los clasificaremos de la siguiente manera: excepciones, compensación, confusión, remisión, novación, prescripción, rescisión, nulidad y excepciones personales del deudor.

Excepciones.- El fiador puede oponer al acreedor -- todas las excepciones inherentes a la obligación principal.

Por lo que respecta a las siguientes relaciones jurídicas son desde luego inherentes a la fianza.

Compensación.- El fiador puede oponer la excepción de lo que el acreedor debe al deudor, pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador. Artículo 2199 del C. C., puesto que es una excepción inherente a la obligación principal.

Confusión.- Si en la misma persona se reúnen las -- cualidades de acreedor y deudor principal, se extingue la deuda artículo 2260 del C. C., luego se extingue también

la fianza, pero si la confusión cesa la obligación renace y también la garantía.

Remisión.- La remisión de la deuda principal, extingue la fianza aún cuando el deudor la rechace artículo -- 2813.

Novación.- La novación extingue la fianza, pero el acreedor puede reservarse la garantía, claro que con el consentimiento del fiador, artículo 2220.

Prescripción.- La prescripción de la deuda puede -- ser opuesta por el fiador, aunque el deudor hubiere renunciado a ella, 2813 C. C.

Rescisión y Nulidad.- Estas como sabemos extinguen la obligación, así como también la fianza, pero en uno y en otro caso puede hacerlas valer el fiador, artículo --- 2813 del C. C.

Excepciones personales del deudor.- Estas no pueden ser invocadas por el fiador, ya que son personales, en -- consecuencia el error, el dolo, la violencia y la lesión y la incapacidad del deudor, no pueden ser invocadas por el fiador, artículo 2230 C. C.

II.- Entre Deudores y Fiadores.- Encontramos que -- son dos las relaciones fundamentales que existen entre --

deudores y fiadores, y son: primera, ser reembolsado de lo que pagó, y segunda que se le releve de la fianza.

Para ser pagada, puede seguir el camino de la subrogación o el juicio ejecutivo.

Entendiendo que el artículo 2830 del C. C., nos indica el camino y ésta se efectúa u opera por ministerio de Ley puesto que el fiador tiene interés jurídico. Manifestando que no puede pagar simplemente por el temor de verse envuelto en un juicio, sino que debe notificar al deudor, para que pueda oponerse, si tuviese excepciones, si no lo hiciere se le podrá oponer al fiador la excepción del deudor, es decir las que pudo oponer al acreedor, inclusive las personales.

Y dentro de nuestra legislación civil encontramos -- que estas relaciones se encuentran contenidas en los artículos 2828 que a la letra dice: "El fiador que paga -- debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya -- prestado su consentimiento para la constitución de la --- fianza".

Si ésta se hubiera otorgado contra la voluntad del -- deudor no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó, sino que en cuanto hubiere beneficiado el pago al deudor.

Artículo 2829.- El fiador que paga por el deudor, - debe ser indemnizado por éste.

I.- De la deuda principal.

II.- De los intereses respectivos, desde que haya - noticia de el pago al deudor, aún cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato - a pagarlos al acreedor.

III.- De los gastos que haya hecho desde que dió no- ticia al deudor de haber sido requerido de pa- go.

IV.- De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

Artículo 2830.- El fiador que paga, se subroga en - todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Artículo 2831.- Si el fiador hubiese transigido con el acreedor no podrá exigir del deudor sino lo que en rea- lidad haya pagado.

Artículo 2833.- Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste - repetir contra aquel sino contra el acreedor.

Artículo 2834.- Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial y por motivo fundado no pudo hacer saber -

el pago al deudor, este quedará obligado a indemnizar a aquel, y no podrá oponerle mas aceptaciones que las que sean inherentes a la obligación y que no hubieran sido -- opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

Artículo 283.- Si la deuda fuere a plazo o bajo --- condición y el fiador la pagare antes de que aquél, o ésta se cumpla no podrá cobrarla del deudor sino cuando --- fuere legalmente exigible.

Artículo 2836.- El fiador puede, aún antes de ha--- ber pagado, exigir que el deudor asegure el pago o lo releve de la fianza.

- I.- Si fué demandado judicialmente del pago
- II.- Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente.
- III.- Si pretende ausentarse de la república
- IV.- Si se obliga de relevarlo de la fianza en tiempo determinado, y éste ha transcurrido
- V.- Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo.

III.- Entre Fiadores.- Esta relación entre fiado--- res, es comprensible en cuanto nosotros sabemos que dentro de la constitución de la garantía de la fianza es po-



sible que dentro de la misma exista un solo fiador o varios fiadores que al mismo tiempo respondan como garantes de la misma, y los cuales están obligados en la parte --- proporcional que les corresponda, es decir que se sujetarán a la porción que en un momento dado es mayor o menor, es decir por la parte que se hayan comprometido.

Y nuestra legislación para proteger y establecer las relaciones jurídicas entre los fiadores, ha instituído el denominado beneficio de división, diciéndonos que éste -- existirá cuando existan varios fiadores, y hubiere pacto expreso de que el acreedor reclamara a cada fiador la --- parte proporcional que le corresponda en caso de incumplimiento del deudor, porción que puede ser igual o diferente (artículo 2827. del C. C.) pues si no hubiere convenio, cada fiador responde de la totalidad del adeudo, pero si no fuera demandado, puede hacer citar a los demás para -- que se defiendan y les surta efectos la sentencia (Art. - 2837 C. C.) además solo puede pagar mediante sentencia o concurso.

Entre el acreedor y los fiadores no funciona el beneficio de división de pleno derecho, al contrario de los de orden y de excusión. Pues no se puede decir que el -- contenido del artículo 2827 indique que opera la división de la deuda sino por el contrario ésta es nugatoria. Incluso si no los llaman a juicio podrán oponerles las ---- excepciones que podrían oponerle al deudor, si los llama sólo podrá oponer las excepciones inherentes a la obliga-

ción (Art. 2838 del C. C.), con excepción de las personales del deudor y las del fiador que hizo el pago.

Y nos encontramos que los efectos del beneficio están contenidos dentro del artículo 2840 del C. C., el cual a la letra dice: "El fiador que pide el beneficio de división solo responde por la parte del fiador o fiadores insolventes; si la insolvencia es anterior a la petición; y ni aún por esa misma insolvencia si el acreedor voluntariamente hace el cobro a prorrata sin que el fiador lo reclame.

Artículo 2841.- El que fía al fiador, en caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores en los mismos términos en lo que sería el fiador fiado.

#### E).- Principios de División, de Orden y Excusión

Al referirnos a los principios de división, orden y de excusión, como aquellos que son inherentes desde luego al fiador, por que dentro de la función del mismo dentro de la garantía de la fianza aparece de una manera muy relevante además de la importancia que juega dentro del desarrollo y constitución de la fianza que la ley en cierta manera deba de protegerlo en alguna forma, y es por ésto

que además de que el fiador desde luego puede oponer --- excepciones, que la ley misma enmarca dentro de si para - su protección, pero además la ley le concede los denomi-- nados beneficios, y que a saber son:

- a) Beneficio de orden
- b) Beneficio de excusión
- c) Beneficio de división

Beneficio de Orden.- Este beneficio consiste en que nunca el acreedor podrá demandar al fiador, sin haber demandado antes al deudor, y dentro de nuestro Código Civil el contenido del Artículo 2814 a letra dice: "El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor, y se haga la excusión de sus bienes".

Y el fiador tiene además la opción de renunciar al - citado beneficio si para él es conveniente.

Pero generalmente el orden que debe imperar es que - primero se demande al deudor y enseguida y por falta del cumplimiento del primero se emplace en demanda al segundo es decir a la persona o personas que aparecen como fiadores, o sea que el orden es primero y generalmente al deudor y enseguida al fiador, dándonos también la idea que - de las relaciones del fiador con el acreedor dan nacimiento a los llamados beneficios de orden y excusión, y que -

de las relaciones entre fiadores, o de éstos y los acreedores dan nacimiento al denominado beneficio de división.

Y decimos que cuando se renuncie al beneficio de orden y el acreedor solo demande al fiador, éste debe denunciar el pleito al deudor, en nuestro artículo 2823 del C. C.

"Si hubiere renunciado a los beneficios de orden y excusión el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea convenientes, y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador".

Y también nuestra legislación nos habla de que el -- que fía al fiador goza del beneficio de excusión, cosa -- que estableceremos más adelante.

Beneficio de Excusión.-- El efecto de éste beneficio consiste según nuestra legislación en que el acreedor y -- después de un juicio previo, el acreedor debe ejecutar -- siempre la sentencia en bienes del deudor y solamente en caso de que no tenga, en bienes del fiador, y nuestro Código Civil es muy claro en el contenido de sus artículos del 2814 al 2824.

Beneficio de División.- Este beneficio aparece singularmente cuando en la contra-fianza de una garantía --- existen varios fiadores, y además hubiese pacto expreso -- de que el acreedor reclamara a cada fiador la parte proporcional que le corresponda a cada uno, en caso de incumplimiento del deudor, porción que puede ser igual o diferente, atento a lo dispuesto por el Artículo 2827 del C. C., que dice: Si son varios los fiadores de un deudor -- por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la -- totalidad de aquella no habiendo un convenio en contrario pero si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar a los demás para que se defiendan juntamente en la proporción debida y estén a las resultas del juicio".

Entre el acreedor y los fiadores no funciona el beneficio de división de pleno derecho, al contrario de los de orden y excusión. El beneficio del Artículo 2827 del Código Civil no opera en la división de la deuda. Si no los llama a juicio podrán oponerle, las excepciones que -- podrían ponerle al deudor, si los llama, solo podrán oponer las excepciones inherentes a la obligación, en nuestra legislación Civil se encuentra el contenido del Artículo 2838 que dice:

"En el caso del Artículo anterior podrán los fiadores oponer al pago las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueran puramente personales del mismo deudor o del fiador que hizo el pago".

Y también el legislador tuvo el tino de regular de manera tácita dentro de nuestro sistema legislativo cuando no puede operar el beneficio de división, y dentro del C. C., encontramos el contenido del Artículo 2839 que dice: "El beneficio de división no tiene lugar entre los fiadores:

- I.- Cuando se renuncia expresamente
- II.- Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor
- III.- Cuando alguno o algunos de los fiadores son concursados o se hallan insolventes, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto por los párrafos 2o. y 3o., del Artículo 2837.
- IV.- En el caso de la fracción IV del artículo 2816
- V.- Cuando algunos o alguno de los fiadores se encuentre en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones III y IV del mencionado Artículo 2816

Artículo 2840.- El fiador que pide el beneficio de división sólo responde por la parte del fiador o fiadores insolventes si la insolvencia es anterior a la petición, y ni aún por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro o prórrata sin que el fiador lo reclame.

Y también nuestra legislación prevee que la persona que fia al fiador, en un caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores en los mismos términos en que lo sería el fiador fiado. (Art. 2841 del -- Código Civil).

#### F).- Extinción y Caducidad de la Fianza

Puede afirmarse sin lugar a dudas, que toda causa de extinción de la obligación principal, origina la extinción de la fianza, y encontramos que las formas para que esto opere puede ser fundamentalmente de dos maneras.

La primera forma que encontramos es la que la extingue en forma directa, esto sucede cuando existe una causa que solamente afecte a la fianza, quedando desde luego -- existente la obligación principal.

Y el otro caso es aquél en cual a virtud se extinguen tanto la obligación principal y la fianza, como en el caso de cuando ambos contratos estén viciados de incapacidad o de vicios de voluntad.

Y el caso que podíamos decir la Ley lo considera como el caso especial de extinción, y que es aquél cuando -- por culpa o negligencia del acreedor, no puede subrogarse en sus derechos, privilegios o acciones o hipotecas al --

hacer el pago el fiador.

Ya teniendo este ligero conocimiento generalizado de la extinción, debemos observar el contenido de nuestro -- Código Civil en relación con la extinción, e interpretar los siguientes artículos:

Artículo 2842.- La obligación del fiador se extin-- gue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas -- causas que las demás obligaciones.

Artículo 2843.- Si la obligación del deudor y la -- del fiador se confunden.

Artículo 2844.- La liberación hecha por el acreedor a uno de los fiadores, sin el consentimiento de los otros aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quien se le ha otorgado.

Artículo 2845.- Los fiadores, aún cuando sean soli-- darios, quedarán libres de su obligación, si por culpa o negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los de-- rechos, privilegios o hipoteca del mismo acreedor.

Artículo 2846.- La prórroga o la espera concedida -- al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

Artículo 2847.- La quita reduce la fianza en la mis -- ma proporción que la deuda principal, y la extingue en el



caso de a virtud de ella, queda sujeto a la obligación -- principal a nuevos gravámenes o condiciones.

Caducidad de la Fianza.- Al referirnos a la caducidad dentro del contrato de garantía correspondiente a la fianza, encontramos que la fuente de origen aparece en el Código Suizo, y que nuestra legislación la encuadra dentro de nuestro Código Civil, y la caducidad se refiere a que dentro de la constitución de las mismas, éstas pueden ser a tiempo indeterminado ó plazo fijo, disponiendo que si se trata de fianzas a tiempo determinado, éstas caducan si el acreedor no requiere judicialmente al deudor -- por el cumplimiento de la obligación principal, dentro -- del mes siguiente a la expiración del plazo, o cuando sin causa justificada deje de promover tres meses en el juicio entablado en contra del acreedor.

Cuando la fianza fuere por tiempo indeterminado facultada al fiador para interpelar al acreedor, cuando la -- deuda se haga exigible, a fin de que promueva judicialmente, exigiendo su cumplimiento, dentro del plazo de un mes, si el acreedor no lo hace o si entablado el juicio -- dejare de promover por mas de tres meses, el fiador quedará libre de la obligación o las obligaciones.

Esto como ya apuntamos, se encuentra contenido dentro los Artículos 2848 y 2849 del Código Civil en vigor.

## CAPITULO TERCERO

EL CONTRATO DE FIANZA, COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA -  
GARANTIA PENAL.

A).- Formación y fundamentación del Contrato de Fianza --  
Penal.

El contrato de fianza, es un contrato bilateral; que se forma con el consentimiento de las partes contratantes sin embargo, por disposición expresa de la Ley, una parte, el otorgante, debe ser una persona moral, ya que es requisito que la compañía que expide una fianza penal, se encuentre constituida legalmente conforme a las leyes --- mercantiles y además que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorice para expedir cualquier clase de fianzas, es decir, aplicando el criterio y la doctrina -- civilista, que esté legitimada para contratar; en cuanto a su integración, la compañía se forma de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles y su funcionamiento debe registrarse por la Ley Federal de Instituciones de -- Fianzas, también cabe aclarar que conforme al artículo 75 del Código de Comercio, debe considerarse como acto de -- comercio o mercantil, aquel que realiza habitualmente --- una persona física o moral y que tenga un ánimo de especulación.

Las partes no pueden estipular libremente las cláusulas del contrato, puesto que existen normas de carácter público que no quedan a su arbitrio, tales como las cuo--

tas que deben pagarse por la expedición, no existe renuncia de las primas estipuladas, de la contragarantía otorgada, etc., en tal virtud, se asemejan a los llamados --- contratos de adhesión o guiones administrativos y también podía clasificarse como un contrato innominado, ya que -- los fundamentos del contrato se rigen por normas establecidas en los ordenamientos civiles.

Otra parte la forma el solicitante, quién acude a -- pedir materialmente el otorgamiento de una póliza de fianza que garantice la libertad del reo, por el valor que -- fije a su arbitrio el juzgador en cumplimiento a las disposiciones relativas y puede tratarse de la libertad de-- nominada provisional, condicional y preparatoria.

Aclarando, que el beneficio de la libertad provisional, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 fracción I de la Constitución, debe satisfacer algunos -- requisitos, principalmente, que el reo sea la primera vez que haya cometido un delito, que tenga modo honesto de -- vivir, y que la penalidad aplicable no exceda de 5 años -- como término medio aritmético.

Por lo que respecta al beneficio de la condena con-- dicional, a que se refiere el artículo 90 del Código Pe-- nal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable -- en materia federal, es la libertad concedida en la sen--- tencia y debe reunir algunos requisitos, que el sentenciado tenga modo honesto de vivir, que sea la primera vez -- que haya sido procesado por la comisión de un delito, te--

niendo que presentar dos testigos de buena conducta.

La Libertad Preparatoria, se encuentra contenida en el artículo 84 del Código Penal citado, y se refiere a -- que a los reos sentenciados que hayan agotado absoluta-- mente todos los recursos, y que se encuentren reclusos -- en establecimientos penales, cuando hubiesen cumplido las tres quintas partes de su condena, si se tratare de delitos intencionales, o la mitad de la misma en casos de delitos imprudenciales, se les conceda el citado beneficio, además deben reunir ciertos requisitos como son: Que hayan observado buena conducta durante la ejecución de su -- sentencia, que del examen de su personalidad se presuma -- que está socialmente readaptado y en condiciones de no -- volver a delinquir; que haya reparado o se comprometa a -- reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medida y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede -- cubrirlos de inmediato, etc.

Hemos mencionado a las partes contratantes otorgante y solicitante, siendo necesario apuntar que en múltiples ocasiones dada la naturaleza del delito y la cuantía de -- fianza, la parte otorgante exige una contragarantía, que generalmente se constituye sobre bienes inmuebles y sujeta a inscripción en el registro Público de la Propiedad y del Comercio, pero en ocasiones se admite una garantía -- prendaria que dada su naturaleza, solamente puede recaer sobre bienes muebles.

El contrato de fianza, contiene cláusulas referentes a la prima y derechos de expedición de la póliza y al efecto, deben observarse los elementos de esencia que apuntamos en capítulo anterior y son el consentimiento y el objeto, sin los cuales el contrato sería inexistente desde el punto de vista de la doctrina civilista, aclarando que nuestra legislación civil soluciona el problema a través de la nulidad como la ha establecido la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a los elementos de validez, deben observarse las reglas generales que hemos señalado en la parte introductiva, requiriéndose la capacidad general para contratar de las partes, la ausencia de vicios del consentimiento tales como el error, el dolo, la violencia que pudieran invalidar el acto, podemos contemplar que este contrato se rige por las disposiciones o normas establecidas en el Código Civil, y previamente el solicitante debe manifestar datos generales del reo tales como domicilio, lugar de nacimiento, padres, lugar en donde trabaja, estado civil, edad, el delito por el cual se encuentra procesado, juzgado donde se instruye el proceso, número de expediente, cuantía de la fianza, referencias de personas que lo conozcan; y en su caso, la contragarantía que propone.

El contrato de fianza es un contrato accesorio, estableciéndose además reglas de las obligaciones en general;

entre estas disposiciones nos encontramos las comprendidas en los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo 2812.- El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, mas no las que sean personales del deudor.

Artículo 2813.- La renuncia voluntaria que hiciese el deudor de la prescripción de la deuda, o de toda otra causa de liberación, o de la nulidad o rescisión de la obligación, no impide que el fiador haga valer esas excepciones.

Artículo 2814.- El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconocido el deudor y se haga la excusión de sus bienes.

Artículo 2815.- La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.

Artículo 2816.- La excusión no tendrá lugar:

- 1o.- Cuando el fiador renunció expresamente a ella.
- 2o.- En los casos de conculdero o de insolvencia probada del deudor.
- 3o.- Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del Territorio de la República.
- 4o.- Cuando el negocio para que se preste la fianza

sea propio del fiador.

- 5o.- Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado este por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación.

Artículo 2817.- Para que el beneficio de excusión - aproveche al fiador son indispensables los requisitos siguientes:

- 1o.- Que el fiador alegue el beneficio luego que se requiera de pago.
- 2o.- Que designe bienes el deudor que basten para cubrir el crédito y que se hallen dentro del Distrito Judicial en que deba hacerse el pago.
- 3o.- Que articepe o asegure competentemente los gastos de excusión.

Artículo 2827.- Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contrario; pero si sólo uno de los fiadores es demandado podrá hacer citar a los demás, para que se defiendan juntamente, y en la proporción debida estén a la resultas del juicio.

Artículo 2832.- Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago.

Artículo 2833.- Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste - repetir contra aquel si no sólo contra el acreedor.

Artículo 2834.- Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial y por motivo fundado no pudo hacer saber - el pago al deudor, éste quedará obligado a indemnizar a - aquél y no podrá oponerle más excepciones que las que --- sean inherentes a la obligación y que no hubieren sido --- opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

Artículo 2835.- Si la deuda fuere a plazo o bajo -- condición y el fiador la pagare antes de aquel o ésta se cumpla no podrá cobrar la del deudor sino cuando fueren -- legalmente exigible.

Artículo 2845.- Los fiadores, aún cuando sean solidarios quedan libres de su obligación, si por culpa o negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del mismo acreedor.

Artículo 2846.- La prórroga o espera concedida al - deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador --- extingue la fianza.

Artículo 2848.- El fiador que se ha obligado por -- tiempo determinado quedará libre de su obligación, si el acreedor no requiere judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal dentro del mes si---



guiente a la espiración del plazo. También quedará libre de su obligación el fiador, cuando el acreedor sin causa justificada deje de promover por más de tres meses en el juicio entablado contra el deudor.

Artículo 2849.- Si la fianza se ha otorgado por --- tiempo indeterminado, tiene derecho el fiador, cuando la deuda principal se vuelva exigible de pedir al acreedor - que promueva judicialmente dentro del plazo de un mes, el cumplimiento de la obligación. Si el acreedor no ejercita sus derechos dentro del plazo mencionado, o si en el - juicio entablado deja de promover sin causa justificada - por más de tres meses el fiador quedará libre de su obligación.

#### B).- Obligaciones específicas de este Contrato

Al referirnos a la obligación del contrato de fianza debemos de establecer una diferencia entre la obligación de la compañía, que se constituye como fiadora y las obligaciones que adquieren las partes contratantes como son - los solicitantes, fiados, y fiadores.

Así pues, consideramos no solo la obligación principal, que nace del contrato, sino el arpegio de obligaciones que forman la fianza penal.

La expedición, se realiza mediante un contrato, es decir que toda persona que solicita una fianza penal, --- primero celebra un contrato, en virtud de que las obligaciones que contrae tanto el fiado, como los solicitantes o fiadores, varían en cuanto a la responsabilidad asumida, dado en razón con el tipo de fianza que soliciten.

Ahora bien vemos las características que presenta -- este contrato en cuanto la clasificación general de los -- mismos.

En primer lugar y como todos los contratos de garantía, el maestro Leopoldo Aguilar nos dice: Para obtener una explicación de la existencia de los denominados contratos de garantía conforme lo ordena el artículo 2964 -- del Código Civil el deudor responde del cumplimiento de -- sus obligaciones con todos sus bienes a excepción de ---- aquellos que la Ley declara inalienables o inembargables. Es decir el patrimonio de una persona es la llamada prenda general y tácita de sus acreedores quirografarios, pero acontece que los acreedores pueden ser muchos, ya sea que el deudor haya abusado de su crédito o por que de mala fe se hayan inventado créditos con la finalidad de la defraudación, o en fin, por que el deudor haya emprendido negocios ruinosos con elementos de sus acreedores. De -- todas maneras el acreedor, en ocasiones, estima que el -- patrimonio del deudor no es suficiente garantía para su -- contrato, y a fin de suplir la falta de confianza que tiene a su deudor, exige de éste, que le otorgue un contrato

de garantía del cumplimiento de su obligación y entonces aparecen la fianza que no es mas que un deudor más que se compromete al cumplimiento de la obligación del deudor, - lo mismo se consigue con las obligaciones solidarias; o - bién se entrega un bien mueble real o fictamente al acreedor para que tenga sobre él la posesión y se afecte al pago preferente de su obligación, aparece la prenda; tam- - bién puede garantizar el cumplimiento de esta obligación, en forma preferente, afectando al pago del crédito un - - bien inmueble, que no se desapoderará del deudor, enton- - ces aparece la hipoteca.

Hagamos pues una comparación entre la existencia de los contratos de garantía en general, con los contratos - de fianza en materia penal.

Dice el maestro Aguilar, que la fianza nace en razón de la dimensión del patrimonio de cada persona, es decir, que la obtención de créditos obtenidos o deudas que se ga- rantizan a acreedores quirografarios, algunas veces por - razón de la obtención de demasiadas obligaciones es neces- sario otorgar un contrato de garantía (fianza) a efecto - de que esté asegurado el debido cumplimiento de la citada obligación, pues bien dentro del ámbito del Derecho Penal Mexicano se ha creado la fianza penal a efecto de garan- - tizar la libertad a que tienen derecho los procesados, y entonces como el acreedor estima que el patrimonio del - - deudor no es suficiente, a fin de suplir la falta de con- fianza en el mismo, exige fianza, el legislador también -

ha exigido que las condiciones mediante las cuales se les concede el beneficio de disfrutar de libertad, sea garantizado por un fiador el cual adquiere desde luego un ---- sinnúmero de obligaciones que tiene que complementar al haber aceptado fiar al procesado, y a responder incluso - con su patrimonio del cumplimiento, aún cuando en este ca so, la obligación principal no podrá jamás ser cumplida, por el fiador si adquiere obligaciones relevantes que le llevan a responder ante la autoridad ante la cual se ---- otorgó la fianza.

El fiador (Compañía Afianzadora legalmente estable-- cida) tiene ante la autoridad responsable la obligación - de tener un control sobre el reo o procesado que se en--- cuenta disfrutando del beneficio, es decir que al reo -- se le impone la obligación de presentarse semanariamente ante el juzgado que conozca de su caso para que éste, lle ve un control seminario de firmas, con lo cual está cum-- pliendo con el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, que --- dice: Al notificársele al reo el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las si--- guientes obligaciones, presentarse ante su juez cuantas - veces sea requerido o citado para ello; comunicar al mis- mo los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse -- ante el Juzgado o Tribunal que conozca de su causa el día que señale de cada semana. En la notificación se hará -- constar que se hicieron saber al acusado las anteriores - obligaciones, pero la omisión de este requisito no libra

de ellas ni de sus consecuencias al acusado.

Ahora bien el fiador (Compañía) tiene la obligación de obtener tanto del reo como de los solicitantes o de los fiadores datos personales estadísticos que permitan en cualquier momento obtener la presentación de dicho reo tantas veces como le sea requerida; tendrá que vigilar también que los procesados, cumplan con todos los requisitos como son: careos, presentación para la elaboración de su ficha signalética, y todo tipo de diligencias que permitan el esclarecimiento de los hechos que motivan el proceso que se instruye. Sabiendo también la fiadora que la falta de cumplimiento de estas obligaciones, le impone la sanción de que su fianza sea hecha efectiva por la autoridad respectiva.

Entre las obligaciones que se generan entre la fiadora y los solicitantes y fiadores, podemos citar aquellas que nacen en relación con el grado y la forma en que éstas se comprometan con la compañía afianzadora, es decir, la expedición de una fianza requiere específicamente del tipo de garantía que se debe otorgar, regulado por las Leyes Reglamentarias y bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir, se comprometen los solicitantes y fiadores en cuanto a los montos de las fianzas, y los tipos de delitos de que se trata, por ejemplo:

Para el otorgamiento de una fianza por un delito ---culposo, hasta por la suma de \$30,000.00, puede otorgarse simplemente con la firma de los solicitantes, tomando como garantía su patrimonio afectable; para el otorgamiento de una fianza de mayor cuantía, se requiere de una contra garantía que afecte un bien inmueble ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Por lo que hace a los delitos no patrimoniales se --otorgan por \$30,000.00 con una firma de persona de arraigo y que sea solvente.

En cuanto a los delitos patrimoniales el sistema que sigue es el siguiente; hasta por la suma de \$5,000.00 una o dos firmas de personas de arraigo o solventes, de esa --suma hasta \$7,000.00 se les exigirá el otorgamiento de --garantía prendaria, el otorgamiento de fianzas de sumas --superiores, éstas requerirán necesariamente de contraga--rantía de bienes raíces afectables, libres de gravámenes, es por ésto que los fiadores adquieren la obligación de --responder ante la compañía por todas las obligaciones que la compañía contrae ante la autoridad que se otorga la --fianza.

También el fiador responderá del pago de primas y ---renovaciones, que sean necesarias, es decir, que dentro --del contrato se estipula que en caso de que la póliza en --cuestión sea renovada o prorrogada, aún cuando sea sin --

consentimiento del solicitante, subsistirán todas las --- obligaciones de las partes contenidas en este contrato.

### C).- La Fianza Penal

La rama del Derecho Penal, se encuentra evolucionada y adaptada a las necesidades sociales, al realizar el estudio de la aparición de la fianza penal, encontraremos que existe como un beneficio que se implantó con el fin - de readaptar a los reos nuevamente a la vida social.

Se tomó en consideración que la comisión de un delito, no necesariamente implica que el sujeto activo del -- mismo sea un delincuente, ya que tipos de delitos tienen la característica de ser culposos es decir que se cometen por imprudencia, o por casos fortuitos imprevisibles en - algunos momentos, el legislador también tomó en conside-- ración que no todas las penalidades aplicables son las -- mismas y por ésto, si estos delincuentes permanecían en - prisión, serían una carga para el estado, y por el con--- trario, si se readaptaban a la vida social, disfrutando - de una libertad condicionada, podían ser de mas utilidad para la sociedad.

No existe un antecedente firme de como se operó este sistema de fianzas o cauciones penales en nuestra vida -- social encuadrado en el campo del Derecho Penal.

Creemos que antes de 1943, las fianzas penales se -- reducían a depósitos personales, en virtud de que aún --- cuando las compañías afianzadoras ya estaban estableci--- das, éstas no habían invadido el campo penal, por no in--- teresarles la expedición de este tipo de fianzas.

Sin embargo a partir del año de 1943, hacen su apa-- rición en las cortes penales, las compañías afianzadoras, y establecen oficinas frente a los juzgados y se dedican a la expedición de fianzas, de libertad provisional, de -- condena condicional y de libertad preparatoria; las pri-- meras compañías que se establecen, son las Fianzas Améri-- ca y la Compañía de Fianzas México. El fundamento de es-- te tipo de garantías nace en el Derecho Constitucional, -- pues dentro de su capitulado de Garantías Individuales, -- en el artículo 20 que dice: "En todo juicio de orden cri-- minal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Inmediatamente que lo solicite será puesto en liber-- tad bajo fianza, que fijará el juez, tomando en cuenta -- sus circunstancias personales y la gravedad del delito -- que se le imputa, siempre que dicho delito merezca ser -- castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea -- mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que -- poner la suma de dinero respectiva a disposición de la -- autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bas-- tante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez -- en su aceptación.



En ningún caso, la fianza o caución será mayor de -- \$250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado". Además en su fundamentación debemos observar la reglamentación de la fianza penal.

La expedición de fianzas por compañías afianzadoras se conocen dentro del ámbito jurídico penal, como "FIANZAS" y otro tipo de depósitos caucionales que tienen el mismo afecto se les denomina de diversas maneras siendo la mas usual depósitos en efectivo, caución hipotecaria, fianza personal. bastante, etc. Al referimos a la fianza penal, nos estamos refiriendo a la fianza de empresa es decir, a la expedición de este tipo de garantía por las compañías afianzadoras mediante el otorgamiento de pólizas.

La reglamentación de la misma, se encuentra contenida dentro del Código de Procedimientos Penales, capítulo III, artículo 556, que dice: "Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. En caso de acumulación se deberá atender al máximo de la pena del delito mas grave".

Sería largo ennumerar los delitos que nuestra legislación penal considera como de los que por su término medio aritmético es factible obtener el beneficio de la libertad provisional.

La mecánica de la fianza penal, se ha seguido a través de la práctica, en virtud de que las compañías afianzadoras que trabajan en este campo, tienen reglas parecidas para su expedición incluso trabajan de acuerdo en relación con las primas o con el sistema establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con el otorgamiento de contragarantías hechas por los solicitantes y contrafiadores, desde luego que el sistema adoptado es un sistema simple, por el cual los familiares de los procesados pueden tramitar la expedición de la fianza, con sólo acudir a las oficinas de las compañías afianzadoras.

Ha surgido un problema referente a la actuación de los agentes de fianzas, ya advertimos que para que exista la fianza de empresa, ésta debe ser tramitada y ofrecida por agentes autorizados, sin embargo, existen en nuestras cortes penales individuos sin escrúpulos que se han dedicado con su actuación a desprestigiar a las compañías ---afianzadoras, las que son ajenas totalmente a la actua---ción anormal de los mismos; las propias compañías han estado desde hace años luchando con el fin de erradicar los vicios que desprestigian a la fianza penal y no será remoto el día que en virtud de un control mas efectivo, y de las disposiciones que constantemente se han estado elaborando ésto desaparezca del medio Penal.

Este contrato de garantía, es accesorio, subsiste por la existencia de una obligación principal, con prestaciones recíprocas, (bilateral) pero lo característico es que entre las prestaciones debidas por las partes se establece un nexo lógico que se llama reciprocidad, o interdependencia entre las prestaciones; la prestación tiene como causa la de la otra parte; pero cada parte puede obtener su cumplimiento coactivo; se dice: oneroso cuando una de las partes sufre un sacrificio patrimonial, al cual corresponde una ventaja. El sacrificio y la ventaja están en relación de equivalencia, pero no es necesario, por regla general, que sea objetiva. Esta desproporción no tiene más límite que el caso de lesión, es un contrato conmutativo, ya que las prestaciones a cargo de las partes están perfectamente determinadas al momento de su celebración, es de ejecución inmediata o contratos instantáneos; es accesorio, en virtud de que para su existencia es necesario y lógico que dependa jurídicamente de otro; es formal, ya que la ley exige que el consentimiento se manifieste a través de cierta formalidad, generalmente por escrito y a veces en escritura pública, la ley misma así se lo reconoce en el contenido de los artículos 2850 y 2851 del C. C., es además de adhesión, por que las cláusulas son impuestas y previamente redactadas por una de las partes, de tal manera que la otra no puede introducir ninguna modificación, si no las acepta debe renunciar al contrato. Esta categoría de contratos plantea un problema teórico muy importante, estamos en presencia de un contrato en el que no existe el consentimiento en los términos estudiados, es una limitación a la libertad contractual que supone una situación económica de monopolio,

que impone un esquema contractual al consumidor.

Esta categoría ha sido aceptada por la doctrina debido a que resuelve situaciones de hecho, como son las empresas que prestan servicios públicos, en las que sería imposible celebrar contratos individuales.

La única garantía para el consumidor es la intervención del estado por medio de la fijación de tarifas.

Nos hemos estado refiriendo al contrato de fianza y su formación, pero es necesario conocer la elaboración de las pólizas de fianza, ya vimos que las fianzas de empresa es obligatorio que se otorguen mediante la expedición de pólizas, es necesario conocer como se integran, en primer lugar tiene la razón social de la compañía afianzadora de que se trate, ejemplo: "Afianzadora Mexicana, S. A. " enseguida llevará un sello protector de margen de operación esto es que no todas las pólizas sirven para expedirse por cualquier cantidad sino que a virtud de este margen de operación éstas solo se admiten hasta por la suma que indiquen ejemplo: Esta póliza garantiza hasta por la suma de \$ 5,000.00, \$ 10,000.00, \$ 20,000.00, ---- \$ 50,000.00, etc., enseguida aparece otro margen donde se anota el capital con que opera la citada compañía, y también la fecha del diario oficial en que se dió a conocer el capital con el que puede operar. Enseguida llevará la redacción correspondiente a la suma garantizada, el juzgado ante el cual se va a otorgar, el nombre del procesado, el número del proceso o expediente y el delito o los

delitos virtud a los cuales se instruyó el proceso, enseguida un sello especial en donde indica que se somete a los procedimientos y a los Tribunales de esta ciudad renunciando a otras autoridades o tribunales expresamente, en la parte final aparecen las firmas autorizadas que pueden suscribir estas pólizas de fianzas, siendo regularmente tres personas las encargadas de estampar su firma, en primer lugar el director de la compañía afianzadora de que se trate, enseguida el Jefe del Departamento de Expedición y por último el Jefe del Departamento Penal correspondiente.

Por lo que respecta al pago de las primas nos hemos dado cuenta que la única medida de protección que el estado puede brindar a los particulares en la firma y aceptación de los contratos de adhesión de las compañías afianzadoras estas son por medio de tarifas establecidas y las cuales quedan fijadas mediante el Diario Oficial de la Federación. En el inicio del establecimiento de los Departamentos Penales encargados de la expedición de fianzas no había una tarifa reguladora establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y las compañías competían de una manera desleal, tratando de atraer a la clientela por medio de la baja de sus primas de expedición, en el año de 1954, y estando establecidas las compañías Afianzadora Mexicana, S. A., Compañía de Fianzas La Guardiania y Compañía de Fianzas Interaméricas, se suscitó una lucha para la obtención del mercado de fianzas penales en razón de haber comprobado la nobleza de la misma y sucedió que sus agentes y jefes de departamento -

rebajaron tanto las primas que llegaron a estar al 1% --- siendo su precio regular el 12.5%, motivo por el cual las correspondientes Direcciones se reunieron para tratar de pensar la forma en que este negocio siguiese siendo cos-- teable, siendo estos el Director de Afianzadora Mexicana el señor Don Quirino Ordaz Rocha, el Director de la Com-- pañía de Fianzas la Guardiania, señor Lic. Ramos Corral y de la Compañía Interaméricas el señor Lic. Becerra Caletí acordando someterse a una regularización y fijación de -- tarifas para primas de expedición impuestas por la Secre-- taría de Hacienda y Crédito Público, la cual ha venido -- funcionando de acuerdo con las necesidades y el estado -- económico de nuestro país, en la actualidad la tarifa es-- tablecida a grandes rasgos es la siguiente: Por la expe-- dición de fianzas de uno a \$ 20,000.00 el 12.5%, de ----- \$ 20,000.00 hasta \$ 50,000.00 el 10%, de \$ 50,000.00 en -- adelante el 6% y pasando de \$ 100,000.00 las tarifas son convencionales de acuerdo con la calidad de la contra --- garantía otorgada.

Este establecimiento de tarifas firmes ha venido a - consolidar el mercado de la fianza penal, la cual por las ventajas que representa tanto para el procesado como para los solicitantes ha desplazado por decirlo así, y podre-- mos afirmar que ha hecho que se olviden otro tipo de ga-- rantías establecidas por la Ley.

Sin lugar a dudas en la vida práctica del engranaje del Derecho Procesal Penal la fianza de empresa es aque-- lla que por los sistemas establecidos para su expedición

con más rapidez y de manera mas eficaz, esto es, por los patrones establecidos dentro de los Departamentos Penales de las citadas compañías, para que su expedición se calcula un máximo de 15 minutos y mínimo de 10, es decir; se presenta el cliente, llena un cuestionario un empleado de la compañía, checa los anteriores ingresos, se expide la póliza y paga a la caja el importe de la misma, teniendo bajo este sistema suficiente tiempo los familiares o abogados de los procesados para la obtención de la libertad del reo.

Estos departamentos u oficinas expedidoras de fianzas penales tienen dentro de sí un archivo de antecedentes necesario para su expedición, más completo quizás que el de la propia Cárcel Preventiva de esta Ciudad; en estos archivos se encuentran antecedentes registrados de 1933 a la fecha, siendo esto un trabajo arduo y que en el mismo han erogado cantidades considerables de trabajo y dinero, pero esto es un eficaz método de conceder solo las fianzas a gentes que sí reúnen los requisitos establecidos por nuestras normas, para la obtención de la libertad a que tienen derecho.

Por lo que respecta a las contragarantías exigidas ya anteriormente establecimos cuales son, y en que tipo de fianzas se deben otorgar, teniendo la compañía expedidora especial cuidado de anotarlas debidamente ante el C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ratificando las firmas de los fiadores ante el C. Juez Mixto de Paz que corresponda, con el efecto de cer--

tificar la autenticidad de las mismas.

El pago de la prima siempre se considera anual, pero de fianza se considera abierta es decir, sin límite de -- duración, pues está siempre en vigor mientras eñ procedi- miento que la motive no se termine, o en su caso, por --- falta de cumplimiento no se haga efectiva; es por esto -- que las compañías establecen un sistema de renovación --- anual a su volumen de fianzas otorgadas.

Su cancelación, que es el medio más común para la -- terminación de este contrato, o su extinción, recordemos que siendo un contrato accesorio, se encuentra relaciona- do con una obligación principal, y la fianza penal está - sujeta a la resolución del proceso en que se encuentra -- otorgada, esto es, para simplificar que la duración debi- da de la fianza penal va de acuerdo con el tiempo que du- re el procedimiento en su instrucción y terminación. Su- pongamos que se otorga una fianza dentro del término ---- constitucional de 72 horas y que al procesado que se le - otorgó se le dicte auto de soltura por falta de pruebas - para procesarlo en este caso el término de vida de la pól- liza es también de 72 horas. En los casos en que los jui- cios sean sumarios u ordinarios la póliza de fianza está sujeta a la durabilidad del procedimiento, y su cancela- ción solamente puede efectuarla la compañía expedidora -- mediante la orden judicial que así lo manifieste.

Cada compañía tiene obligación de formar un expedien- te que queda integrado de la siguiente forma:



Recibos de pagos correspondientes a la prima y a los gastos de expedición o afectación en su caso; copias simples de la póliza expedida; copias del cuestionario que se formuló con la obtención de los datos estadísticos --- tanto del fiado como de los solicitantes y de los fiadores y un original del contrato que contiene las obligaciones de la compañía, de los fiados, de los solicitantes y de los contrafiadores.

Todos estos documentos deberán de concentrarse en -- un sitio próximo a los tribunales penales a efecto de que en cualquier momento en que la autoridad ante la cual se otorgó esta póliza de fianza lo requiera le sean proporcionados éstos documentos o en su defecto, la presentación misma del reo que se encuentra disfrutando del beneficio de la libertad concedida.

#### D).- Otro Tipo de Garantías Penales

Ya hicimos mención a que existían otros tipos de garantías penales, las cuales se encuentran contenidas en - disposiciones de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, analizaremos de manera breve este tipo de garantías, quedando establecidas las diferencias con la fianza penal.

Este beneficio, y como lo indica el artículo 556 del Código mencionado, "todo acusado tendrá derecho a ser ---

puesto en libertad bajo caución, siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado, no exceda de cinco años de prisión. En caso de acumulación, se deberá atender al máximo de la pena del delito mas grave". Es decir, se refiere a los delitos cuya pena y término medio aritmético no exceda de 5 años. Y aún cuando existen casos que durante el procedimiento no se les concede este beneficio, puede ser, que al ser sentenciado y tener la pena ajustada a lo dispuesto, se les conceda el beneficio, para ser más claros, cuando durante un proceso existe duda en cuanto los montos de las acusaciones, a circunstancias de ejecución etc., y solamente hasta el debido esclarecimiento de los hechos la pena se ajusta al término exigido para que se le conceda este --- beneficio entonces opera.

En la actualidad, al depósito en efectivo y en el -- léxico común de los litigantes se le conoce como CAUCION, es el otro sistema que utilizan personas que han necesitado otorgar garantías.

El legislador al referirse a las garantías penales -- habla del término CAUCION, y nos dice que la libertad -- bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquél; cuando esto proceda, reunidos los requisitos legales, el Juez la decretará mediante un auto, a la brevedad posible.

En caso de que se niegue la libertad caucional puede solicitarse de nuevo y ser concedida, por causas supervenientes.

Dentro de los extremos del artículo 561 del Código que mencionamos nos dice: "La naturaleza de la cuación quedará a elección del acusado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo 560 del mismo ordenamiento" y que a la letra dice: "La naturaleza de la garantía que ofrece". En caso de que el reo, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el juez o tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

Y ya dentro del contenido del artículo 562 del Código citado, nos encontramos con que la caución podrá consistir: En depósito en efectivo, hecho por el reo o por tercera persona, en el Banco de México o en las Instituciones de Crédito autorizadas para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del tribunal o del juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando por razones de la hora o por ser día feriado, no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones mencionadas, el juez recibirá la cantidad exhibida y las mandará a depositar en el primer día hábil.

Desde luego que en esta fracción se refiere al de---

pósito en efectivo y a la fianza de empresa, mas en virtud de que la fianza de empresa ya la hemos tratado ampliamente, nos concretaremos a observar la mecánica para el otorgamiento de depósito en efectivo, el cual desde luego puede ser realizado por el reo, su defensor o sus parientes.

Desde luego que el camino es que se apersone o que lo solicite ante el juez instructor de su causa, cualquiera de los mencionados, y este le indicara la cantidad que a su arbitrio es aplicable al caso de que se trata, el siguiente paso es hacer el depósito ante las instituciones de crédito autorizadas para ello, la Ley indica el Banco de México, pero en la actualidad y de manera preferente este tipo de depósitos se hace ante la Nacional Financiera, S. A., aquí debemos también hacer notar que debido a las últimas reformas al Código Penal hechas por el Lic. García Ramírez, se le dió un notable distingo por parte del mismo y se trató de generalizar este sistema como único, incluso siendo muy favorecido en cuanto a montos para su aplicación teniendo ventajas sobre otro tipo de garantías, para los delitos de tránsito, inclusive se elaboró una tarifa fija para disfrutar del beneficio de la libertad provisional desde las delegaciones, que exclusivamente se refiere a depósitos en efectivo. Con lo cual considero que se viola el contenido del artículo 561 del Código de Procedimientos Penales citado, en relación con la fracción V del artículo 560 del mismo ordenamiento, los cuales nos indican: "La naturaleza de la caución quedará a elección del acusado, quien al solici-

tar la libertad manifestará la forma que elige"; así ----  
pues que al imponer este sistema no está apegado al con--  
tenido de nuestro Derecho Penal.

Su aplicación no dió el resultado esperado, en vir--  
tut de que fué operado por los C. Agentes Investigadores  
del Ministerio Público; al aspecto económico no va de ---  
acuerdo con el tipo de economía en que se desarrolla nues--  
tro pueblo, somos de economía media y no tenemos en los -  
bolsos cantidades tan fuertes para erogar varios miles de  
pesos que se quedan amortizados mientras dura el procedi--  
miento.

Dentro de este sistema algunos jueces, no enviaban a  
depositar las cantidades a la institución de crédito co--  
rrespondiente, y por este motivo se han extraviado, con -  
lo cual el procesado se ve afectado en su patrimonio y no  
tiene manera de intentar alguna reclamación que le repon--  
ga la cantidad que se extravió.

Este sistema ha dado lugar al vicio de que defenso--  
res se apliquen este depósito a su nombre y en este caso  
son legítimos propietarios en virtud de que el depósito -  
está endosado solamente a su nombre y nadie puede reco---  
gerlo mas que él, con lo cual el procesado también pierde  
la cantidad y no tiene ninguna defensa o medio para recu--  
perar el citado depósito.

Por lo que respecta el tipo de garantía que en la --  
fracción II del artículo 562 se encuentra contenida es la

siguiente: "II.- En caución hipotecaria, otorgada por el reo o por tercera persona sobre bienes inmuebles, que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral, sea cuando menos, de tres veces el monto de lo fijado y ..." este tipo de garantía se usó mucho en la década de los años 1950, y su aplicación tuvo aceptación, pero a través del tiempo se vió que no era una garantía eficaz, ya que el valor catastral de la propiedad siempre es muy bajo y para el efecto de garantía la Ley exige que éste sea cuando menos tres veces su valor; por otra parte la obtención de el certificado de liberación de gravamen era demasiado tardado y duraba hasta dos semanas para conseguirse y todo este tiempo el procesado permanecía recluído en la cárcel preventiva de la ciudad, trayendo con esto infinidad de problemas para una debida impartición de justicia en nuestro sistema penal.

Aparecieron en las Cortes Penales individuos que amparados en certificados de libertad de gravámenes se dedicaban a otorgar fianzas, y se dió el caso en algunos juzgados que al hacer alguna reclamación de este tipo de garantía, se encontraba con que la propiedad estaba afectada por diversas fianzas, que sobrepasaban el valor real de la propiedad quedando sin ningún fiador verdadero.

Por otra parte la mecánica que se emplea para este tipo de fianza es la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, es demasiado laborioso y tendría el personal del juzgado que asumir nueva responsabilidad, aparte de las que tienen en su diaria tarea judicial, por lo

que este tipo de fianza se encuentra en desuso, y su aplicación ya no se realiza, por otra parte la persona que -- regularmente otorgaba este tipo de fianza quería asegurar se lo más posible y en esto el procesado salía seriamente lastimado en su patrimonio.

Dentro del mismo artículo aparece en su fracción III que a la letra dice: "En fianza personal bastante, que -- podrá constituirse en el expediente", y en el artículo -- 563 nos dice: "Cuando la fianza personal exceda de ----- \$ 300.00 el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad de -- la Jurisdicción, del Juez o Tribunal cuyo valor sea cuando menos cinco veces mayor que el monto de la cantidad -- señalada como garantía, salvo cuando se trate de compa---ñías afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas".

Sin tener una fuente exacta, pensamos que el primer sistema de otorgamiento de fianzas en el sistema penal -- fué de este tipo, por la relación de amistad y por que la población era en esa época pequeña, pero este sistema --- también implica una serie de condiciones que dilatan la -- obtención de la libertad de un procesado, y lo más importante para los procesados como para los familiares es la celebridad con que pueda obtener su libertad, teniendo en este caso primacía sin lugar a dudas la fianza de empresa

Así pues que al referirnos al otorgamiento de garantías penales, sin lugar a dudas encontramos que la fianza que campea en la actualidad es la fianza de empresa, que

que la misma otorga fianzas para garantizar la libertad - provisional, condicional o preparatoria.

Además por sus sistemas de cobro de primas a un tanto por ciento sobre la cantidad global, es cómodo para su obtención por parte de los procesados que regularmente en los casos que se encuentran detenidos sufren una merma de carácter económico pues regularmente son los encargados - de la manutención familiar.

Ya tan solo debemos ver un dato complementario muy - importante y es aquél que nos menciona como se controlan estas fianzas otorgadas y dentro de nuestro ordenamiento de procedimientos penales el artículo 566, nos dice: ---- "En el tribunal superior respectivo se llevará un índice en qu e se anotarán las fianzas otorgadas ante el mismo - o ante los juzgados de su jurisdicción, a cuyo efecto éstos, en el término de tres días, deberán comunicarle las que hayan aceptado, así como la cancelación de las mismas en su caso para que también ésto se anote en el índice. Cuando lo estimen necesario, los jueces solicitarán del - Tribunal Superior datos del índice para calificar la solvencia del fiador".



## CAPITULO CUARTO

### INTERVENCION DE LAS COMPAÑIAS AFIANZADORAS EN EL PROCESO PENAL.

#### A).- Obligatoriedad de la fianza

Existen dos tipos de obligaciones que nacen, unas, -- las que se originan por la relación de compañía, fiadores y fiado o sean, las que tiene la compañía a virtud de la Ley de la materia y las que nacen por el otorgamiento de la fianza penal en particular; analizaremos en primer lugar las obligaciones que se encuentran contenidas en la -- Ley Federal de Instituciones fianzas.

Las compañías de fianzas se rigen por la Ley que fué publicada en el Diario Oficial del Día 29 de Diciembre de 1950, y siendo Presidente Constitucional de los Estados -- Unidos Mexicanos el señor Lic. Miguel Alemán V., estando en vigor, de manera somera analizaremos las obligaciones que tienen para funcionar.

En primer lugar, nos define lo que es una compañía -- afianzadora, y nos dice "Institución de fianzas es una -- sociedad anónima autorizada previamente por el Gobierno -- Federal para otorgar fianza a título oneroso", y corres-- ponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ---- otorgar discrecionalmente la autorización a que se refie-- re, la cual siempre será intransferible, esta autoriza---

ción sólo podrá otorgarse a sociedades anónimas de nacionalidad mexicana que además de haber cumplido los requisitos exigidos por la legislación mercantil, satisfagan los siguientes: Tendrán por objeto único otorgar fianzas en los términos estipulados, su capital social mínimo será de un millón quinientos mil pesos íntegramente pagado, y su duración será indefinida, en ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de esta sociedad gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuera la forma que revistan, directamente o através de interpósita persona (1).

Su escritura social y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cuando se ajusten a la Ley. La misma ordenará al Registro Público de la propiedad y del Comercio de la Ciudad de México y al del domicilio social que haga la inscripción correspondiente sin necesidad de mandamiento judicial. La inscripción que se haga en contravención a lo dispuesto no surtirá efecto legal.

Se requerirá previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cada vez que una institución fianza establezca, clausure o cambie de domicilio, su matriz o sucursales. Estas autorizaciones serán siempre --

(I) Párrafo adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.- 30 de diciembre de 1955.

publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico que señale la Secretaría, solamente las instituciones de fianzas pueden otorgar habitualmente fianzas a título oneroso, las personas no autorizadas conforme a la Ley que habitualmente otorguen fianzas a título oneroso serán sancionadas con multa de mil a diez mil pesos.

Se reserva exclusivamente a las instituciones de --- fianzas, el uso en su denominación o en las de sus establecimientos, de la palabra fianza, caución o garantía u otras que expresen ideas semejantes, ya sea en español o en cualquier otro idioma, la infracción a ésto será sancionado con multa de \$ 100.00 a \$ 1,000.00.

Las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiados, contrafiadores u obligados solidarios, excepción hecha de la garantía -- hipotecaria.

El margen de operaciones de una compañía de fianzas será el 15% de su capital, por esto el conjunto de responsabilidades que asuma una institución de fianzas no excederá de este límite, y el margen de operaciones deberá -- ser fijado periódicamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que respecta a las fianzas que se otorguen -- ante las autoridades judiciales del orden penal podrán --

expedirse sin garantía suficiente ni comprobable. Pero - se exceptúan de esta regla, las fianzas que garanticen la reparación del daño y las que se otorguen para que obtengan la libertad provisional los acusados o procesados por delitos intencionales en contra de las personas en su patrimonio, pues en estos casos será necesario que la institución obtenga garantía suficiente y comprobable.

La institución de fianzas que asuma una responsabilidad que exceda del margen de operación, necesariamente tendrá garantizada la recuperación inmediata; por prenda, hipoteca o fideicomiso, obligación solidaria, contrafianza, o reafianciamento.

También dentro de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, existen prohibiciones que se hacen obligatorias para su cumplimiento por las compañías afianzadoras, y las mismas se encuentran contenidas en su artículo 39, que a la letra dice: "Las instituciones de fianzas sólo podrán efectuar las operaciones para las que están autorizadas - por esta Ley, y les está especialmente prohibido;

- 1o.- Otorgar garantías en forma de aval
- 2o.- Gravar en cualquier forma los bienes de su activo, sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 3o.- Obtener préstamo o celebrar reportes sin autorización previa de la misma Secretaría
- 4o.- Operar con sus propias acciones

- 5o.- Afianzar funcionarios y administradores, o --- aceptarlos como contrafiadores u obligados solidarios, así como otorgar pólizas en las que los mismos aparezcan como beneficiados
- 6o.- Entrar en sociedad de cualquier clase, excepto en los casos de inversión de acciones permitida por la Ley
- 7o.- Abonar a cualquier persona, ya sea funcionario empleado o agente de la institución, sobresueldos, gratificaciones, premios o comisiones --- adicionales, basados en el volumen de las fianzas que coloquen
- 8o.- Abonar comisiones al solicitante, beneficiario o a cualquier otra persona que no tenga el carácter de agente conforme a la Ley.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones da lugar a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le revoque la autorización para seguir operando, y dentro del artículo 104 del mismo ordenamiento, nos dice: "Son causas de revocación de las autorizaciones de las instituciones de fianza, las siguientes:

- 1o.- Que se modifiquen la constitución o las reglas de funcionamiento de la sociedad, en contravención a las disposiciones legales.
- 2o.- Que se infrinja lo establecido en el último párrafo del artículo 3o., ó que la institución

establezca con las entidades o grupos mencionados en dicho párrafo relaciones evidentes de -- dependencia o que la institución haga gestiones por conducto de una cancillería extranjera.

- 3o.- Realizar actividades prohibidas por la Ley
- 4o.- Otorgar fianzas en contravención de lo dispuesto por la Ley
- 5o.- Especular con los bienes recibidos en garantía de las fianzas otorgadas
- 6o.- Celebrar operaciones de reafianzamiento o reaseguro con instituciones no autorizadas, sin -- cumplir los requisitos de Ley.
- 7o.- No tener las inversiones de capital o de reserva exigidas por esta Ley
- 8o.- No cumplir en el plazo de 72 horas las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que les ordena registrar pasivo en el caso del artículo 69 de esta Ley
- 9o.- Llevar contabilidad falseada u omitir dolosamente o falsear las manifestaciones o declaraciones que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- 10.- Reincidir en la falta de acatamiento a las observaciones que con apoyo en esta ley, formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

11.- Cuando la institución quiebre o se disuelva ó entre en estado de suspensión de pagos ó de liquidación y dentro del contenido de su artículo 105 nos dice: La revocación se dictará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia de la institución afectada y producirá los siguientes efectos:

1o.- Incapacita a la sociedad para otorgar fianzas a partir de la fecha en que se notifique la revocación y,

2o.- La sociedad de pleno derecho, quedará disuelta y se pondrá inmediatamente en estado de liquidación en los términos de este capítulo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará la publicación del acuerdo de revocación en el Diario Oficial de la Federación y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Ahora bien, después de analizar brevemente las obligaciones a que están sujetas las compañías de fianzas para la expedición de pólizas, veamos las obligaciones que adquieren las compañías en el otorgamiento de las fianzas penales, en primer lugar deben de expedirse en forma de pólizas, las cuales contendrán un formato, la compañía expedidora, su capital social, fecha de autorización de la misma, datos de la autoridad ante la cual se otorga, cantidad hasta por la que responde la compañía que la

expide, fecha del día que se otorga y firmas autorizadas al calce de la misma; obligarse también a respetar las -- tarifas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Cré-- dito Público, y desde luego sujetarse y obligarse a lo -- contenido en los artículos 567, 568 y 569 del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios fe-- derales, es decir que la obligación principal de la póliza de fianza es la presentación del reo ante la autoridad en donde se expide la fianza y por tantas veces que la -- misma lo considere pertinente vigilar también que el mis-- mo reo haga su presentación semanal a su libro de regis-- tro de firmas del juzgado estableciendo un control espe-- cial en sus oficinas respectivas, el cual constará de un archivo en donde se concentrarán datos estadísticos del -- mismo suficientes para su pronta localización acompañada por un sistema de cárdex tipo antropométrico.

Ahora bien, estas obligaciones la compañía tiene --- especial cuidado en cumplimentarlas en virtud de que si -- no lo hiciese así en primer lugar tendría el peligro de -- que sus fianzas expedidas sean hechas exigibles y tendrá que pagarlas en efectivo y de su propio capital, así pues las compañías afianzadoras tienen especial interés en --- cumplimentar los extremos de estos ordenamientos también con el fin de que las autoridades ante las cuales se ---- otorgan este tipo de garantías vean que la compañía en -- cierta medida coadyuva de manera eficiente para el buen -- desarrollo del procedimiento penal. Así pues la compañía contará también con un sistema de vigilancia y presenta-- ción compuesto por cinco ó más personas para el debido --



cumplimiento de los requerimientos o presentaciones a --- las que están obligadas las compañías, las cuales se les hace saber por la autoridad del caso, por medio de cédu-- las de notificación en los cuales el plazo concedido ma-- yor es de 15 días en el fuero común y de 30 en materia -- federal.

También las compañías de fianzas en algunos casos se hacen responsables del pago de la reparación del daño y - por este motivo deben estar muy pendientes a efecto de -- que en el momento en que la autoridad lo considere perti-- nente éste se haga exigible y entonces por conducto de la citada compañía sea puesto a disposición en su caso del - ofendido, o por renuncia de éste se aplicará al estado.

Por otra parte la compañía de fianzas adquiere la -- obligación de vigilar constantemente la buena marcha del proceso en donde haya expedido alguna póliza de fianza, - cosa que al final reeditaré en beneficio tanto de la pro-- pia compañía como de la marcha y buen funcionamiento del propio procedimiento.

En relación con lo antes dicho encontramos que esto se encuentra ordenado por el artículo 573 del Código de - Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Fe-- derales el cual a la letra nos dice: "Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garan-- tizar la libertad de un reo las órdenes para que compa--- rezca éste, se entenderán con aquél!" Si no pudiese desde luego presentar al reo, el juez podrá otorgarle un plazo

hasta de 15 días para que lo haga sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluído el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparencia del acusado, se hará efectiva la garantía en los términos del artículo 570 de este Código, y se ordenará la reaprehensión del reo.

#### B).- Personalidad

El Derecho Penal mexicano le ha concedido personalidad jurídica a las compañías afianzadoras, ya sea tanto porque coadyuvan a un mejor desenvolvimiento del proceso penal o porque debido a su intervención en muchos de los casos es posible la reaprehensión de sujetos que se encuentran en situación subjudice, y con ésto dar marcha nuevamente a miles de procesos que se encuentran estancados, pues para el cumplimiento de las órdenes, la Policía Judicial del Distrito y Territorios Federales es virtualmente insuficiente.

Del contenido de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, nos encontramos con que en su artículo 38 impone un reconocimiento de esta personalidad tanto a las autoridades federales como locales y les indica que están obligadas a admitir las fianzas, aceptando la solvencia de las instituciones de fianzas; de acuerdo al contenido del artículo 36 del mismo ordenamiento que les indica que

se considerarán de acreditada solvencia hasta el monto de su margen de operación y por cantidades superiores cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya hecho -- constar en las pólizas que ha comprobado las garantías -- exigidas por esta Ley.

En los casos diversos al otorgamiento de fianzas, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas por tanto a constituir depósitos o fianzas legales, - lo cual debe ser sin calificar dicha solvencia ni exigir la constitución de depósitos, otorgamientos de fianzas o comprobación de que la institución es propietaria de bienes raíces, ni la de su existencia jurídica.

Basta con que lleven las firmas de las personas ---- autorizadas por los consejos respectivos, las cuales se -- comprobarán con la publicación que haga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la --- Federación.

A las instituciones de fianzas se les reconoce una -- personalidad jurídica, adquieren las obligaciones impuestas por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas reglamentaria; la vigilancia y cumplimiento de la misma que -- le impone la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, -- por medio de su Departamento de Seguros y Fianzas.

Dentro del capítulo tercero del Código de Procedi--- mientos Penales para el Distrito y Territorios Federales

con subtítulo "Libertad Provisional bajo caución" en su artículo 560 fracción V en concordancia con el contenido de los numerales 561 y 562, indican que el procesado tiene libertad de manifestar la forma de garantía que desea otorgar para disfrutar del beneficio que se le concedió y entre las reconocidas desde luego se encuentra la fianza de empresa pues en su numeral 562 fracción I nos dice: -- "En depósito en efectivo, hecho por el reo o por terceras personas en el Banco de México, o en las instituciones de crédito autorizadas para ello". Corroborando en su artículo 565 la personalidad jurídica que se le reconoce a -- las compañías afianzadoras cuando nos dice: "El fiador -- propuesto, salvo cuando se trate de las mencionadas em-- presas afianzadoras, deberá declarar ante el Jues o el -- Tribunal correspondiente bajo protesta de decir verdad, -- acerca de las fianzas judiciales que con anterioridad ha-- ya otorgado, así como de la cuantía y circunstancias de -- la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al -- calificar su solvencia.

Las Instituciones de Fianzas tienen su propia personalidad jurídica, perfectamente delimitada en su forma--- ción, las bases sobre las cuales la realiza, la forma que interviene en el tipo de negocios que desarrolla, pues su actuación da origen a actos jurídicos, como son, la creación y la transmisión de derechos y obligaciones.

La fianza de empresa se reglamenta en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 101 que nos dice: -

"Las Instituciones de Fianzas podrán constituirse en parte, y en consecuencia, gozar de todos los derechos inherentes a ese carácter, en los negocios de cualquier índole y en los procesos, juicios u otros procedimientos judiciales en los cuales otorguen fianza, en todo lo que se refiera a las responsabilidades derivadas de ésta; así -- como en los procesos que se sigan a los fiados por responsabilidades que hayan sido garantizadas por dichas Instituciones. Asimismo, a petición de parte serán llamados a dichos procesos o juicios a fin de que estén a las resueltas de los mismos".

Esta disposición nos da una idea de la personalidad que se les reconoce a las compañías afianzadoras en el -- procedimiento penal llegando a considerarlas como parte -- en el proceso y concediéndole facultades, como son las de promover, apelar de autos e incluso interposición de am-- paros y revisiones; en relación con la función de la póliza expedida dentro del proceso. Asimismo a petición de parte serán llamadas a dichos procesos o juicios y estén a resueltas de los mismos, pues depende en gran parte el cumplimiento de la obligación principal que adquiere la -- compañía ya que si el procesado es sentenciado a una pena mayor, la compañía tendrá la obligación de presentarlo o en su defecto, se hará efectiva la póliza, pero si es declarado libre absuelto, podrá cancelar inmediatamente su póliza y termina con esto la responsabilidad asumida; es por eso que las compañías están interesadas en el resul-- tado de los procedimientos en los cuales han intervenido como fiadores.

C).- Conveniencia de la Fianza de Empresa

La fianza de empresa ha sido muy interesante, en virtud de que hay un desahogo en nuestro sistema de reclusorios penitenciarios, los cuales, la mayoría de las veces son insuficientes y no tienen las condiciones requeridas para un funcionamiento verdadero; si analizamos detenidamente estos establecimientos encontraremos que se hayan -- ubicados en las ciudades lo cual un error; por ejemplo -- nuestra cárcel preventiva de la ciudad se encuentra ubicada a unas cuantas cuadras del centro mismo del Distrito Federal y esto quizás sea muy cómodo para los integrantes de los Tribunales o del personal carcelario, incluso para los litigantes y los familiares del reo, pero la cercanía la hace mas accesible para el tráfico de drogas, y el contacto con maleantes que influyen en su vida.

El legislador motivado y pensando en el medio que -- se les presenta a las personas que por ciertos actos de -- imprudencia, se ven mezclados en la consumación de un delito por el cual necesariamente tendrán que ingresar a un establecimiento penal, creó este beneficio, que permite a gentes que por ciertas circunstancias se encuentran procesadas, no quedar reclusas alternando con verdaderos delincuentes, que solamente servirían para adquirir hábitos y costumbres que serían productoras de nuevos delincuentes.

Con la aparición de la fianza penal y expedida con -- los requisitos que se establecen, da cabida a que delin--

C).- Conveniencia de la Fianza de Empresa

La fianza de empresa ha sido muy interesante, en virtud de que hay un desahogo en nuestro sistema de reclusorios penitenciarios, los cuales, la mayoría de las veces son insuficientes y no tienen las condiciones requeridas para un funcionamiento verdadero; si analizamos detenidamente estos establecimientos encontraremos que se hayan ubicados en las ciudades lo cual un error; por ejemplo -- nuestra cárcel preventiva de la ciudad se encuentra ubicada a unas cuantas cuadras del centro mismo del Distrito Federal y esto quizás sea muy cómodo para los integrantes de los Tribunales o del personal carcelario, incluso para los litigantes y los familiares del reo, pero la cercanía la hace mas accesible para el tráfico de drogas, y el contacto con maleantes que influyen en su vida.

El legislador motivado y pensando en el medio que -- se les presenta a las personas que por ciertos actos de imprudencia, se ven mezclados en la consumación de un delito por el cual necesariamente tendrán que ingresar a un establecimiento penal, creó este beneficio, que permite a gentes que por ciertas circunstancias se encuentran procesadas, no quedar recluidas alternando con verdaderos delincuentes, que solamente servirían para adquirir hábitos y costumbres que serían productoras de nuevos delincuentes.

Con la aparición de la fianza penal y expedida con los requisitos que se establecen, da cabida a que delin--

cuentas primarios u ocasionales disfruten de un beneficio que les permiten el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el procedimiento penal, así como la integración nuevamente a la sociedad en la cual tratarán de desarrollar su vida social y económica en beneficio de ellos mismos.

La conveniencia de la fianza dentro del procedimiento, ya hemos establecido que viene a darle una fluidez al mismo, pues las compañías de fianzas por sus procedimientos de vigilancia y control que ejercen sobre sus fiados, están constantemente actuando a efecto de que cumplan todas las obligaciones que se les impone, no dudando en ningún momento de emplear todos los medios a su alcance para el buen desarrollo de estas obligaciones.

Por lo que respecta al fiado, la obtención de su libertad, pues la mecánica simple de tramitación y expedición de las pólizas de fianzas por las compañías, cumplimentando debidamente los datos que se requieren, y pasando el importe de la prima señalada, viene a aliviar los problemas que el procesado y sus familiares sufren como consecuencia de la consumación del acto delictivo que lo llevó al ingreso en el establecimiento penal y sujeto a un proceso.

La condena condicional a que se refiere el artículo 90 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales "El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional se sujetarán a las siguientes normas.



El Juez o Tribunal en su caso al dictar sentencia de condena en la hipótesis que establece la fracción X de -- este artículo se sujetará a las siguientes normas: Y --- aquí enumera 10 fracciones que impone como requisitos necesarios para el otorgamiento del citado beneficio y los cuales son que sea delincuente primario que tenga modo -- honesto de vivir que la pena no exceda de más de 2 años -- y que el procesado otorgue la garantía que a juicio del -- juez haya impuesto como necesaria para el cumplimiento -- del citado beneficio dentro del cuerpo de la sentencia -- que haya causado ejecutoria.

Aquí la póliza de fianza cumplimenta lo estipulado -- en la fracción II del artículo 90 y con esto el procesado recibe el beneficio de que la sentencia le sea suspendida pudiéndose reintegrar a su vida familiar y volver a for-- mar parte como todos los demás de la vida social. La --- fianza garantiza su presentación, la cual concluirá hasta 6 meses después de transcurridos los 3 años a que se re-- fiere la fracción VII del mismo ordenamiento, aquí la --- fianza representa un beneficio social que se presta al -- procesado para la reintegración a su hogar.

La fianza que garantiza el beneficio de la libertad preparatoria con la nueva Ley de Penas, ha caído en desuso, pero no cabe duda que hasta el año de 1972 realizó su expedición una función positiva de labor social para la -- integración a la vida social, de reos que después de ha-- ber cumplimentado una parte de su pena nuevamente busca-- ban la manera de reintegrarse a su hogar, tratando de que

el error cometido no volviera a realizarse y que dentro de nuestra sociedad fuera normal, cumplimentando los requisitos que la Ley le imponía para la obtención de este beneficio.

Por tanto tenemos la idea de que la fianza penal debe existir en todas las instituciones de Derecho Penal -- que existen en el mundo en virtud de los beneficios jurídicos, sociales y económicos que redunda de manera positiva sobre quién lo necesita, que en estos casos es el -- procesado.

#### D).- Ventajas Económicas y de otro Tipo

Al referirnos a las ventajas sociales que realiza la fianza penal, nos obliga también a analizar las ventajas económicas que traen consigo, en relación con los otros tipos de garantías.

En primer lugar diremos que las primas se basan en resultados socio-económicos realizados por expertos, tanto de las compañías afianzadoras, como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales se interiorizan de las condiciones económicas de las familias que de alguna manera tienen que solicitar las fianzas para la obtención de la libertad de algún familiar.

De acuerdo con este estudio se elaboran las tarifas

que serán siempre fijas, y puestas en lugares visibles -- para que litigantes, o familiares de los procesados las conozcan, evitando así abusos en los cobros de las primas

En nuestro país el sistema de vida familiar medio -- tiene solamente los recursos necesarios para su propio -- sostenimiento, no dispone de cantidades atesoradas de las que pueda disponer en un momento dado, es por esto que -- las garantías que en nuestro Derecho se encuentran admittidas son:

- I.- El depósito en efectivo.
- II.- La fianza de empresa.
- III.- Caucción hipotecaria.
- IV.- Fianza personal bastante.

Sabemos que para fijar el monto de una fianza, el -- juez lo hará de acuerdo con la fracción I del artículo 20 Constitucional, que nos dice: "En todo juicio de orden -- criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le imputa, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla -- bajo la responsabilidad del juez en su aceptación".

En ningún caso la fianza o caución será mayor de --- \$ 250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m. n. a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o que cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, - cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o -- al daño ocasionado.

En la práctica se ha observado que esta función discrecional, para que se imponga el monto de la fianza, que esté de acuerdo al delito que se cometió, algunas veces - se han señalado cantidades exorbitantes con lo cual se - hace nugatorio este beneficio. Pues al fijar montos de - cauciones elevadas, los procesados generalmente no se encuentran en la situación de poder amortizar cantidad tal por el tiempo que dure su proceso, para obtener su libertad. Es por eso que los litigantes queriendo beneficiar a su defenso, solicitan un amparo en contra del auto de - formal prisión con la idea de que al fijar nueva garantía el Juez de Distrito, baje el monto fijado, pero el procesado mientras tanto está conviviendo en el establecimiento penal con verdaderos delincuentes que lo hostilizan y lo extorsionan.

Las ventajas económicas de la fianza de empresa y de otro tipo, quedan claramente a la vista, ya que para la - obtención de una fianza el procesado solamente paga un -- bajo tanto por ciento, que está calculado a la medida de sus posibilidades y no significa un detrimento de su patrimonio; en relación con su tramitación, ya explicamos

en apartados anteriores que consta de una mecánica simple tan sencilla que para la obtención de la misma los propios familiares la pueden obtener y tramitar, también en este caso los fiados no tienen que comprobar ante la autoridad que se otorga su solvencia, pues con la solvencia de la compañía afianzadora se presume cubierto el requisito del citado artículo 563 del Código de Procedimientos Penales, esto es que el capital social de la empresa responde en forma de garantía, en caso de efectividad de la misma.

También para la autoridad ante la cual se otorga --- significa una ventaja, y esta es, la de que siempre tiene un coadyuvante efectivo para la localización y presentación del procesado, además de que interviene para una mayor celeridad del proceso, y con esto a un desahogo al -- juzgado instructor y menor acumulación de procesos pendientes.

#### E).- Terminación del Proceso.- A través de la Fianza Penal

Es de vital importancia tratar aunque de manera so--- mera, la forma en que interviene la fianza para que por su conducto sea posible la terminación del procedimiento penal.

Al referirnos a los diferentes tipos de libertad en

que opera la fianza, mencionamos entre ellos la fianza -- que garantiza la Libertad Condicional, y hace algún tiempo la denominada fianza para garantizar la libertad preparatoria, que en la actualidad y por las modificaciones a la Ley, este tipo de libertad ya no es utilizado sino -- que han adoptado otro sistema que se encuentra contenido en la nueva Ley de Penas.

Es por esto que, nos estaremos refiriendo concretamente a la fianza condicional y la cual servirá para garantizar el beneficio concedido dentro de la sentencia -- ejecutoria de cualquier proceso.

El artículo 90 del Código Penal en su parte segunda nos habla precisamente de la garantía conocida como "FIANZA CONDICIONAL" pues nos dice: "Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá: Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su --- presentación ante la autoridad siempre que fuera requerido". En consecuencia la libertad condicional es aquélla que se otorga al procesado dentro de la sentencia ejecutoria, viniendo a corroborar esto, que la fianza penal es el instrumento virtud al cual el procedimiento puede ser terminado, pues la función de la fianza condicional viene a hacer la garantía que deposita para que el juez le --- conceda la suspensión del cumplimiento de la sentencia -- impuesta. Y puede darse el caso de que a un reo se le -- haya concedido en la sentencia el beneficio de la condena condicional, pero si éste, no otorga la póliza de fianza por la cantidad señalada en los puntos resolutivos de la

misma, ésta jamás opera, y el procesado inevitablemente - tendrá que reingresar al establecimiento penal.

La fianza condicional tiene una duración de 3 años y 6 meses, es decir 6 meses más que el tiempo que dura la - vigilancia de Prevención Social para su reo, y esto lo -- determina la fracción V del artículo 90 del Código Penal, "En caso de haber nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurridos los tres años a que se refiere la frac-- ción VII".

El importe del pago de las primas de estas fianzas - son trianuales y son del 5% anual es decir el 15% tri---- anual, para su expedición no se requiere de contragarantía, solamente se requiere una firma de persona solvente, de arraigo, que responda ante la compañía por el procesa-- do.

La fianza solamente podrá causar efectos en cuanto - la sentencia haya causado ejecutoria.

#### F).- Formularios más usuales

La función que realizan las compañías de fianzas, se hace por medio de la expedición de pólizas; al referirnos a los formularios, señalaremos desde luego al tipo de pó-

lizas que se utilizan y a los formularios de los contratos, la Ley regula este tipo de documentos a efecto de -- que se encuentren debidamente requisitados.

El antecedente mas remoto que encontramos es el contrato concesión de 10 de Junio de 1895, que fué reformado el 8 de Mayo de 1901, por el contrato celebrado por los señores Guillermo Obregón y Lewis H. Parry representantes de la American Surety Company of New York con el Gobierno Federal, y en su artículo 6o., exigía que todas las fianzas o cauciones y garantías otorgadas por empresas afianzadoras se extendieran en forma de pólizas, en los términos en que la Secretaría de Hacienda, Gobierno del Distrito y demás funcionarios autorizados para admitir y --- aprobar dichos documentos fijarán, teniendo los mismos la fuerza de instrumento público. Es muy interesante esta reforma porque con ella se introduce la obligación de hacer constar precisamente en pólizas las obligaciones que asumía. Desaparece en consecuencia la anarquía que antes de esta fecha existió, pues el contrato anterior no exigía forma determinada para consignar las obligaciones a cargo de las instituciones.

Nuestra Ley Federal de Instituciones de Fianzas, --- dentro de su capítulo II, facultades respecto a las operaciones, en sus artículos 79 y 80 nos dice: "Los documentos que acrediten la facultad de los representantes de las instituciones de fianzas para otorgar fianzas, así -- como los facsímiles de sus firmas deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público". Las - - --



instituciones de fianzas deberán someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los modelos de solicitud para la expedición de fianzas, de documentos de afectación en garantía de bienes inmuebles y de pólizas que pretendan utilizar en sus operaciones, aún cuando se trate de simple reimpresión.

Igualmente estarán obligadas a incluir las cláusulas invariables que administrativamente fije la Secretaría, por disposiciones generales.

Al analizar los formularios mas usuales de estas compañías encontraremos que las pólizas de fianzas son del mismo tipo, con el margen de operación adaptadas a la suma por la cual se otorga y con la redacción a la cual corresponda el tipo de fianza, ya sean provisionales, condicionales o preparatorias, por lo que respecta a los contratos los únicos que cambian son los que afectan al Registro Público de la Propiedad, en los tipos de delitos patrimoniales.

## C O N C L U S I O N E S

I.- La fianza de empresa es el auxiliar mas eficaz del Proceso Penal.

II.- Por las facilidades que representa la expedición de las fianzas penales, es el tipo de garantía que mas facilmente se otorga.

III.- Los solicitantes y fiados obtienen ventajas, tanto de tipo económico como de seguridad de aceptación - en el proceso, de la fianza de empresa, en relación con otros tipos de garantía penal.

IV.- Con la intervención de las compañías afianzadoras en relación con las pólizas que expiden, regulan el debido cumplimiento que a los reos liberados obligan las disposiciones previstas por el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito y Territorios Federales y otros ordenamientos similares.

V.- Ayuda a la readaptación social del reo liberado, el otorgamiento de la garantía penal y en particular con la expedición de la fianza de empresa.

VI.- Tanto la Justicia Federal, como la Justicia -- del Fuero Común y en particular las Policías Judiciales - Federales y Locales, se ven favorecidas con la intervención de las compañías afianzadoras, ya que cooperan a la mejor realización del cumplimiento de las órdenes de reaprehención dictadas en el proceso.

## C O N C L U S I O N E S

I.- La fianza de empresa es el auxiliar mas eficaz del Proceso Penal.

II.- Por las facilidades que representa la expedición de las fianzas penales, es el tipo de garantía que mas facilmente se otorga.

III.- Los solicitantes y fiados obtienen ventajas, tanto de tipo económico como de seguridad de aceptación en el proceso, de la fianza de empresa, en relación con otros tipos de garantía penal.

IV.- Con la intervención de las compañías afianzadoras en relación con las pólizas que expiden, regulan el debido cumplimiento que a los reos liberados obligan las disposiciones previstas por el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito y Territorios Federales y otros ordenamientos similares.

V.- Ayuda a la readaptación social del reo liberado, el otorgamiento de la garantía penal y en particular con la expedición de la fianza de empresa.

VI.- Tanto la Justicia Federal, como la Justicia del Fuero Común y en particular las Policías Judiciales Federales y Locales, se ven favorecidas con la intervención de las compañías afianzadoras, ya que cooperan a la mejor realización del cumplimiento de las órdenes de reaprehención dictadas en el proceso.

VII.- La personalidad que se le otorga a la compañía afianzadora en el proceso, permite una intervención eficaz para la terminación del proceso penal, ya sea en materia Federal o materia del Fuero Común.

VIII.- La fianza penal es un auxiliar imprescindible en los sistemas penitenciarios, ya que permite un desahogo carcelario.

IX.- La fianza penal, cumple una función social, ya que el estado al establecer las primas para su otorgamiento, controla las prestaciones económicas que obtienen las compañías afianzadoras evitando abusos, sin embargo son necesarias normas que permitan el control de los agentes de las empresas afianzadoras, para que sean personas morales y de buena conducta quienes ofrezcan las fianzas de empresa al público consumidor.

## B I B L I O G R A F I A

- AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. Contratos Civiles.- México - 1964.- HAGTAM.
- BACKMAN JULES, SURETY RATE MAKING, New York 1948.
- BLANCO CONSTANS, FRANCISCO. Estudios Elementales de Derecho Mercantil.- Madrid 1936.
- CORPORATE SURETYSHIP. New York 1939.
- CRIST G. W. Corporate Suretyship.- New York.
- CAMUS E. F. Curso Derecho Romano.- Habana 1941.
- ENNECCERUS KIPP WOLFF. Tratado de Derecho Civil Trad. -- Esp. de B. P. González y J. Alguer.- Barcelona 1935.
- LAFAILLE HECTOR. Curso de Contratos.- Buenos Aires 1928.
- MAGEE JOHN H. Seguros Generales.- México 1947.
- MANRESA Y NAVARRO J. MARIA. Comentarios al Código Civil Español.- Madrid 1931.
- PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano.- ---- Buenos Aires 1940.
- PACIFICI MAZZONI EMIDIO. Istituzioni di Diritto Civile Italiano.- Torino 1927.
- RUIZ RUEDA LUIS. Régimen Publicista de las Empresas de Fianzas, artículo publicado en los números 79 y 86 de la Revista "Jus".
- RUGGIERO ROBERTO. Instituciones de Derecho Civil.- Madrid 1944.
- RICCI FRANCESCO. Derecho Civil Teórico y Práctico Trad. Esp.- Madrid.
- PLANIOL Y RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.- Habana 1940.

- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Contratos.- México 1944.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Teoría General de las Obligaciones o Derechos de Crédito.- México 1943.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. México 1947.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Tratado de Sociedades Mercantiles.- México 1947.
- SHOM RODOLFO. Instituciones de Derecho Privado Romano -- Traducción Española.- Madrid 1936.
- SCHUPFER FRANCESCO. Il Diritto delle Obligatione in Italia nell'eta del Risorisimiento.- Torino - 1921.
- SANTACHUZ TEJEIRO. Instituciones de Derecho Romano.
- STEARN. The Law of Suretyship 1941.
- SALVAT RAYMUNDO. Tratado de Derecho Civil.- Argentina -- Buenos Aires 1946.
- SOMARRIVA UNDURRAGA. Tratado de la Caución.
- TURNER RAFAEL. Las Grandes Culturas de la Humanidad, ---- Fondo de Cultura Económico.- México 1948.
- VALVERDE VALVERDE CALIXTO. Tratado de Derecho Civil Español.- Valladolid 1920.

## LEGISLACION MEXICANA

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

Decreto de 3 de Junio de 1895, autorizando al Ejecutivo - de la Unión para otorgar concesiones a compañías que se - dedicaran a practicar operaciones de caución para el ma-- nejo de funcionarios y empleados públicos.

Las 32 bases orgánicas de 1910.

Ley de Compañías de Fianzas de 1910. .

Ley de Compañías de Fianzas de 1925.

Ley de Instituciones de Fianzas de 1940.

Ley de Instituciones de Fianzas de 1942.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas,

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal del Distrito y Territorios Federales.

Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territo-- rios Federales.

## OTROS TEXTOS

Datos para el Estudio del nuevo Código Civil de México de 1884 Página 86.

Apuntes para una Reforma del Código de Comercio Mexicano.  
Cervantes Altamirano Efrén. La Fianza de Empresa.- Tesis  
Profesional.- México 1950.



## I N D I C E

### "EL CONTRATO DE FIANZA EN MATERIA PENAL"

#### CAPITULO PRIMERO

##### ANTECEDENTES HISTORICOS

- A) Origen de la Fianza
- B) Evolución Histórica
- C) Aparición de la fianza en nuestro sistema jurídico
- D) Código Civil de 1870  
Código Civil de 1884  
Código Civil de 1928
- E) Concepto de la Fianza Civil y Mercantil
- F) Leyes Expedidas sobre Compañías de Fianzas  
Ley de 1910  
Ley de 1925  
Proyecto de Ley sobre Instituciones de Fianzas de 1940  
Ley de Instituciones de Fianzas de 1942

#### CAPITULO SEGUNDO

##### BREVE ANALISIS DEL CONTRATO DE FIANZA CIVIL

- A) Generalidades
- B) Elementos de esencia y validez en los contratos
- C) Accesoriedad de la Fianza

- D) Relaciones Jurídicas de las Partes:
  - I.- Entre acreedor y fiador
  - II.- Entre deudores y fiadores
  - III.- Y entre fiadores.
- E) Principios de División, de Orden y Excusión
- F) Extinción y Caducidad del Contrato de Fianza

### CAPITULO TERCERO

#### EL CONTRATO DE FIANZA COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA -- GARANTIA PENAL

- A) Formación y Fundamentación del Contrato de Fianza Penal
- B) Obligaciones específicas de este contrato
- C) La Fianza Penal
- D) Otros tipos de Garantías Penales

### CAPITULO CUARTO

#### INTERVENCION DE LAS COMPANIAS AFIANZADORAS EN EL PROCESO PENAL

- A) Obligatoriedad de la fianza
- B) Personalidad

- C) Conveniencia de la fianza de empresa
- D) Ventajas económicas y de otro tipo
- E) Terminación del proceso a través de la fianza penal
- F) Formularios

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFIA

## INDICE